

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**Tensión entre el derecho a la propiedad y la protección al Parque  
Nacional Llanganates cantón Píllaro**

Jéssica Gabriela Valencia Guamanquispe

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2022





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Jéssica Gabriela Valencia Guamanquispe, autora de la tesis intitulada “Tensión entre el Derecho a la Propiedad y la Protección al parque nacional Llanganates Cantón Píllaro”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, La Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga con el fin de obtener beneficio económico. Está autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

18 de abril de 2022

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

La presente investigación académica trata de ampliar algunos lineamientos jurídicos que permitan establecer el acceso a la propiedad como un derecho fundamental. Los objetivos del estudio están orientados a determinar los mecanismos de protección estatal del derecho a la propiedad, partiendo del enfoque de que es un derecho fundamental, siendo uno de los derechos más amplios que le permite al propietario usar, gozar y disponer de su bien, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, el mismo que se encuentra reconocido y garantizado tanto en instrumentos internacionales como en la normativa ecuatoriana, con ello, el estudio analizó la posición del estado frente a los propietarios privados que conforman las áreas protegidas, la limitación de su derecho a la propiedad, bajo la prohibición de la realización de actividades dentro de las áreas protegidas, las mismas que deben cumplir una finalidad social y ambiental y que se contraponen con los intereses económicos de los legítimos propietarios.

Adicionalmente, sobre la base de un análisis normativo de la legislación vigente, esencialmente sobre las disposiciones constitucionales, se plantea que el estado en todos sus niveles de gobierno ajuste el ejercicio de sus competencias a tutelar el derecho a la propiedad, a través de políticas públicas, normativas y gestión de actividades que permitan lograr, no solo proteger a la naturaleza sino lograr que los propietarios ejecuten actividades eficientes que les permita un desarrollo social como económico, o sea, alcanzar un equilibrio entre el derecho a la propiedad y el derecho a la naturaleza; así mismo, que dichas limitaciones constitucionales desarrollen normativa constitucional que indique la manera de ejecutarlas, a fin de que no existan cargas desproporcionales.

Palabras clave: derecho a la propiedad, protección, desarrollo, Llanganates, ecosistema frágil, limitaciones de dominio.



A mi ángel en el cielo, príncipe de mi vida, la manera más linda de amar.



## **Agradecimientos**

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por el valioso conocimiento aportado en los dos años de estudio, el mismo que ha sido muy importante para mi desempeño profesional, y que me ha permitido atravesar puertas hacia horizontes jurídicos inimaginables. Sin duda, es una casa de estudio donde uno encuentra sabiduría, familia y maravillosas experiencias.

A la doctora Lina Parra, por su paciencia disposición; y, sobre todo por su conocimiento, sin ella, no habría encontrado el camino adecuado para culminar mi trabajo.

A Medardo y Gladys, mis amigos, mis cómplices, mis padres, mis compañeros fusionados en una amalgama perfecta de fortaleza y amor.

A mi familia, su sola existencia representa respaldo y seguridad.



## Tabla de contenidos

Abreviaturas.....	13
Glosario	15
Introducción.....	17
Capítulo primero. Fundamentos de la función social y ambiental de la propiedad.....	21
1.1. Propiedad individual .....	21
1.1.1 Tipos de propiedad.....	22
1.1.1.1 Propiedad privada.....	23
1.1.1.2 Propiedad comunitaria .....	25
1.1.1.3 Propiedad asociativa, cooperativa y mixta.....	27
1.2. Instrumentos internacionales sobre el derecho a la propiedad.....	28
1.2.1. El derecho a la propiedad como derecho humano .....	29
1.2.2. El derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	31
1.2.3. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	33
1.2.4. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana .....	38
1.2.4.1. Caso Fondo Ganadero del Meta.....	38
1.2.4.2. Caso Páramo Santurbán .....	44
1.3. El derecho a la propiedad en Ecuador.....	46
1.3.1. Evolución de la propiedad como derecho fundamental en las constituciones de Ecuador .....	46
1.3.2. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia ecuatoriana .....	51
1.3.3. El derecho a la propiedad y su función ambiental .....	54
1.3.4. El derecho a la propiedad en áreas protegidas en Ecuador.....	59
1.4. Importancia del derecho a la propiedad en el desarrollo económico y social del país.....	61
Capítulo segundo.....	65

La propiedad y sus limitaciones en el Parque nacional Llanganates.....	65
2.1. Parque nacional Llanganates.....	65
2.1.1 Aspectos generales de la Asociación agropecuaria Santa Rita El Tambo	68
2.1.2 Características de la Asociación agropecuaria Santa Rita El Tambo	71
2.2. Propiedad del páramo El Tambo en el área protegida .....	74
2.3. Análisis del marco constitucional y normativo de la protección del ecosistema páramo El Tambo .....	78
2.4. Análisis crítico del problema de la carga animal en el Páramo Santa Rita	80
2.5. Problema de quema del ecosistema páramo .....	83
2.6 Posibles soluciones .....	86
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	95

## Abreviaturas

- AFD : Agencia Francesa de Desarrollo.
- Corte IDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- DH : Derechos Humanos.
- FAO : Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- FITAPP : Cooperación Española.
- GIZ : Cooperación Técnica Alemana.
- MAE : Ministro de Ambiente.
- NDC : “Siglas en inglés” Contribuciones determinadas a nivel nacional.
- OIT : Organización Internacional del Trabajo.
- ONG : Organizaciones no gubernamentales.
- PACPDH : Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.
- PNUD : Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- SNAP : Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



## Glosario

**Arbitrario.** Manera de dictaminar un litigio basándose únicamente en la voluntad de una persona, omitiendo los principios morales, lógicos y legales.

**Área protegida.** Porción de territorio o mar, definida geográficamente que fue designada, regulada y administrada con propósitos de conservación a largo plazo de los valores de la zona, natural, cultural o personal.

**Agresión.** Cualquier tipo de acción que ilegalmente, dañe de manera física o intelectual a otra persona o entidad.

**Allanar.** Acción de una persona quien sin habitar una vivienda entra o se mantiene en ella en contra de la voluntad del propietario.

**Biodiversidad.** Variedad de organismos vivos que conforman un ecosistema terrestre o acuático.

**Carga animal.** Capacidad que tiene determinada para albergar a un número de cabezas de ganado (generalmente bovino).

**Colateral.** Que no se produce por acción o intención directa.

**Debido proceso.** Acción garantizada por el estado para respetar todos los derechos legales que poseen las personas.

**Derecho a la propiedad.** Potestad de las personas naturales para disponer y reivindicar de un objeto o propiedad, sin infringir los derechos de los demás ni las leyes.

**Desproporcional.** Uso excesivo y exagerado de un poder o cargo, para castigar acciones cometidas por personas.

**Disposición.** También llamado *ius abutendi*, que surge de la voluntad del propietario de disponer o enajenar el bien.

**Expropiar.** Acto administrativo que desposee a una persona de un bien inmueble de manera legal o ilegal, temporal o permanentemente.

**Función ambiental.** Es el uso de la propiedad observando los derechos de la naturaleza.

**Función social.** Es la adquisición de la propiedad por parte del estado para el bienestar colectivo.

**Goce.** También llamado *ius fruendi o fructus*, que es la probabilidad del propietario de recolectar todos los frutos que se obtienen de su aprovechamiento.

**Inalienable.** Derecho que no puede ser negados a ninguna persona.

**Licitud.** Que tiene calidad de legal

**Naturaleza.** Espacio geográfico en donde habita toda forma de vida, que incluye los componentes no vivos, misma que depende del funcionamiento ininterrumpido de cada uno de sus procesos ecológicos naturales.

**Páramos.** Islas biogeográficas; son ecosistemas frágiles con umbrales de resistencia bajos.

**Plan de manejo de áreas protegida.** Instrumento de planificación principal para áreas protegidas, mismo que define las estrategias y programas para la conservación y reparación de un área natural.

**Poseción.** Acto de conservar un bien con intenciones de mantenerlo para sí mismo.

**Predio.** Bien, inmueble o finca.

**Propietario.** Titular del derecho a la propiedad.

**Reserva nacional.** Zona definida como sensible, que requiere que la utilización y la conservación se realicen bajo estricta vigilancia del estado.

**Silvopastoreo.** Sistema de producción pecuaria.

**Uso.** También llamado *ius utendi*; se trata del permiso que posee el titular de utilizar los beneficios que pueda generar.

## Introducción

Desde el año de 1964 con la creación de la Ley de la Reforma Agraria<sup>1</sup>, el estado participa activamente en la regulación de la tenencia de la tierra, postura que generó la creación de un marco legal y constitucional relacionado directamente con la situación agraria del país, cuya hegemonía derivó en la creación de la normativa ambiental. Así pues, en la actualidad el estado demanda que dichas actividades ejercidas dentro del *patrimonio natural del Estado* tengan fines sociales y ambientales, los mismos que generan tensión con los intereses legalmente constituidos por propietarios en esas áreas, específicamente dentro del parque nacional Llanganates. Dentro de este contexto, se busca analizar, hasta qué punto la normativa ambiental, interfiere con el derecho a la propiedad de las personas.

Para abordar el análisis, se partió por establecer que la propiedad es uno de los derechos constitucionales más amplios, porque permite al propietario usar, gozar y disponer de su bien inmueble, y la actual Constitución Ecuatoriana reconoce el derecho a la propiedad en sus distintas formas, las cuales deben cumplir una finalidad social y ambiental, estableciéndose regulaciones para ello, regulaciones con las cuales los legítimos tenedores de las tierras dentro del parque nacional Llanganates no están de acuerdo, por cuanto aseguran que su derecho a la propiedad se encuentra afectado.

A lo largo de la historia el derecho a la propiedad ha sido una pieza clave en la cultura y civilización, siendo uno de los factores elementales del sistema social, político y económico, pasando a ser uno de los ejes del ordenamiento jurídico occidental, así autores como Eduardo Cordero, señalan que: “es justificable afirmar que la propiedad no sería solo un derecho, sino que «el derecho», puesto que el universo jurídico es de imposible explicación sin él”.<sup>2</sup>

A continuación, se identificó cuáles son los estatutos legales que protegen al *patrimonio natural del Estado*, regulando las actividades de los ciudadanos para evitar que se pongan en riesgo la integridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

---

<sup>1</sup> Clacso, "Reforma Agraria en el Ecuador", *Consejo latinoamericano de Ciencias Sociales*, Ecuador. 2003. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904031218/13reforma.pdf>

<sup>2</sup> Eduardo Cordero Quinzacara, "De la propiedad a las propiedades: La evolución de la concepción liberal de la propiedad", *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 31 (diciembre de 2008): 493-525, <https://doi.org/10.4067/S0718-68512008000200014>.

Posteriormente, se analizó los mecanismos que limitan el ejercicio de los elementos que constituyen el núcleo duro del derecho a la propiedad y el uso sostenible sobre los ecosistemas frágiles.

El presente trabajo investigativo siguió una metodología, descriptiva y analítica. En primer lugar, fue necesario instruirse acerca de los tratados referentes a la función social y ambiental de la propiedad, posteriormente, se realizó un análisis exhaustivo del contexto constitucional, judicial y normativo, para inferir el nivel de libertad que tienen los dueños de tierra dentro del parque nacional Llanganates para ejercer el derecho a la propiedad, analizando si las limitaciones que el estado impone, se rigen de acuerdo al eje constitucional, o si por el contrario se limita el derecho de los ciudadanos de manera arbitraria.

El estado ecuatoriano cuenta con los recursos e instrumentos constitucionales, legales y normativos, para garantizar el cumplimiento de los derechos, tanto el derecho a la propiedad como un derecho primordial, del cual se desprende el derecho al trabajo a través de la agricultura, como una herramienta para alcanzar un estatus de vida digna; así como, los derechos de la naturaleza, que desde el año 2008, también ha sido considerada como titular de derechos. Este trabajo contrapone dos situaciones desde perspectivas contrarias, con el propósito de analizar cómo es que el estado llega a un veredicto, teniendo en consideración que la parcialidad hacia una de las posiciones terminaría en privilegiar un derecho sobre otro. El estado optó por restringir el derecho a la propiedad para contribuir la conservación; sin embargo, las acciones que este emprendió se limitan a lo que dicta la Constitución. No obstante, los posesionarios de la zona piden al Gobierno alternativas que les permitan obtener beneficios sobre los predios sobre los que ahora no pueden trabajar.

De esta forma se estructuró el escrito en dos capítulos, el primero trata sobre los fundamentos de la función social y ambiental de la propiedad, en tal sentido se realizó un análisis de la propiedad como derecho constitucional, se estudió los componentes para entender el alcance dicho derecho dentro de los instrumentos internacionales, como en la normativa ecuatoriana, realizando un recorrido del reconocimiento de este derecho a lo largo de la historia constituyente ecuatoriana. En esta misma lógica, se efectuó desde la doctrina, un estudio sobre el derecho a la propiedad, su función ambiental y la importancia de este para el desarrollo económico y social del país.

En el capítulo segundo se analizaron las limitaciones al derecho a la propiedad en el caso del Parque nacional de Llangantes, contrastando el marco constitucional y normativo que se aplica a los propietarios privados en las áreas protegidas, se investigó sobre las consecuencias que generan las actividades antrópicas y se establecen posibles soluciones para la generación de políticas públicas que permitan ejecutar actividades económicas eficientes y lograr un equilibrio entre la propiedad y la naturaleza. Por último, se plantean propuestas que buscan promover la reflexión y la acción sobre el tema analizado.



## **Capítulo primero.**

### **Fundamentos de la función social y ambiental de la propiedad**

El derecho a la propiedad es uno de los derechos fundamentales que tiene el ser humano, cuyo contenido ha ido desarrollándose a lo largo del tiempo. Se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” en el Art. 21 numeral 1 que establece: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.” Así mismo, este derecho está reconocido dentro de las Constituciones ecuatorianas, pero a partir de la Constitución de 2008, donde se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos, se ha establecido que el derecho a la propiedad debe cumplir dos funciones la social y la ambiental.

En cuanto a estas, se define a la función ambiental, como el cuidado y amparo de la naturaleza, es decir cuando se ejerce el derecho a la propiedad se deberá observar de manera directa las normas ambientales. Mientras la función social se basa en la solidaridad, buscando un desarrollo sustentable que no solo satisfaga las necesidades individuales, sino busque cubrir las necesidades colectivas. Se puede decir que busca el bienestar colectivo, siendo el ser humano el principio y fin del sistema.

Ante lo expuesto, en este capítulo se analiza la propiedad individual y el respaldo a nivel internacional, mediante los instrumentos de los Derechos Humanos. Luego, se exponen si las limitaciones establecidas en el derecho a la propiedad, se rigen de acuerdo con los principios constitucionales, o se restringe el derecho de los ciudadanos de manera arbitraria. El derecho de la propiedad en Ecuador es abordado desde la evolución histórica, las implicaciones jurídicas y desde el punto de vista ambiental, dada la importancia del impacto de las actividades antropogénicas se delimita la importancia del derecho para para el desarrollo social y económico.

#### **1.1. Propiedad individual**

De acuerdo con Zouboulakis el tema de la propiedad evoluciona a la par con la humanidad, en la época antigua en Grecia, en donde se profundizó la protección de los derechos individuales como parte de los principios de la organización de un Estado constitucional. En este contexto, las personas contaban con el derecho al uso de objetos

físicos que incluía el poder productivo derivado de ellos, adicional el derecho de transferir las posiciones de manera libre, por tanto, la propiedad privada es de naturaleza individualista.<sup>3</sup>

En una primera acepción, el derecho a la propiedad individual corresponde ser parte esencial de la historia y evolución humana que prevalece como un derecho inviolable. La disposición, adquisición, goce y uso de bienes relativos a la propiedad individual cuentan con instancias legales que garantizan que ninguna persona será objeto de discriminación ni privación de la libertad.<sup>4</sup>

A discernimiento propio, la propiedad individual involucra el dominio o derecho real que se mantiene sobre una cosa corporal, de conformidad con las leyes y el respeto a los derechos de terceros. En caso de que los bienes generen rentas, se presenta el derecho del usufructo que involucra recibir los beneficios que el bien tangible o inmueble genere.

En efecto, toda persona tiene derecho a obtener bienes tangibles e inmuebles, según la capacidad de adquisición individual, se determina que el principal beneficio abarca a un solo sujeto, quien se perfila como el titular de los bienes con la figura legal para disponerlos. En contraste, la ausencia de títulos que avalúan legalidad de la propiedad en situaciones como la falsificación de documentación, uso de la fuerza para la posesión de objetos e incluso la clandestinidad; se interponen en procesos de intercambio de dominio.<sup>5</sup>

### 1.1.1 Tipos de propiedad

Cada nación cuenta con la respectiva norma sobre el alcance de la propiedad en derecho, pues en el arte de gobernar resulta indispensable implementar procedimientos a favor de la organización social, en tal contexto la distinción sobre el tipo de propiedad que corresponde por derechos a la ciudadanía necesita instrumentos legales. Bajo tal contexto, las derivaciones se abordan desde la parte privada, colectiva y pública en ciudades incluyentes y solidarias.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Michel Zouboulakis, "Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos", *Revista de Economía Institucional* 18, (34) (14 de junio de 2016): 13, <https://doi.org/10.18601/01245996.v18n34.02>.

<sup>4</sup> Joaquín Sarrión Esteve, "Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel", *Revista de Derecho Político*, 100 (20 de diciembre de 2017): 915-47, <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20722>.

<sup>5</sup> Ecuador, *Código Civil, Registro oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005*, 2005.

<sup>6</sup> Antonio Azuela, "Para una ciudad incluyente y sustentable, otro régimen de propiedad", *Direito & Práxis*, 2016, <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/viewFile/22949/16494>.

De acuerdo a lo expuesto, en el caso de Ecuador las formas de propiedad se establecieron en la Constitución 1998 que relegó la titularidad con base al dominio de poder y determinó para el dominio -a título o privados-.<sup>7</sup> A raíz de la modificación de carta suprema en 2008 en el art. 66 se reconoce y se garantiza de forma constitucional el derecho a la propiedad en todas las formas, bajo criterios de responsabilidad según lo dictaminen las políticas públicas, mientras en el art.321 reconoce la propiedad pública, privada, comunitaria, asociativa y mixta, las cuales se acogen al sistema económico social y solitario.<sup>8</sup>

### 1.1.1.1 Propiedad privada

Con relación a la propiedad privada, surgen tres elementos que son las condiciones necesarias para la apropiación de tipo individual, en primera instancia la facultad natural para tomar posesión sobre un bien, en tanto que el beneficio del uso sea individual. En segundo lugar, la asignación del título de propiedad corresponde a intereses particulares a la persona natural o jurídica, no existe un alcance significativo en la colectividad. En el tercer lugar, los bienes tangibles e inmuebles están a servicio de quienes los reclaman como suyos, pues no poseen un fin en particular.<sup>9</sup>

La protección de los derechos de la propiedad privada involucra la defensa de intereses individuales por el Estado, a través de la normativa. Así, la labor y esfuerzo individual con miras a mejorar la calidad de vida, implica el usufructo de bienes corporales o incorporeales, de hecho, frente a la ausencia de la propiedad privada no es posible el respeto a los derechos individuales, justicia ni a la libertad, ya que no existiría la garantía contra abusos de poder de terceros con relación a la expropiación de bienes adquiridos por voluntad propia.<sup>10</sup>

La propiedad privada se relaciona con la obtención de los recursos indispensables para la subsistencia; con el poder adquisitivo se adquiere el dominio de espacios destinados para el hábitat en condiciones adecuadas. Por tal motivo, en un Estado de

---

<sup>7</sup> Ecuador Andrade, "Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana", (Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2016), <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5378/1/T2096-MDP-Andrade-Delimitacion.pdf#page=9&zoom=100,129,128>.

<sup>8</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008., s. f., [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf).

<sup>9</sup> Julio Alvear Téllez, "El derecho de propiedad y su función social: más allá del socialismo y del liberalismo", 2021, 29.

<sup>10</sup> «Derecho a la propiedad un pilar de la libertad amenazada por las mociones personales», accedido 31 de agosto de 2021, <https://lyd.org/wp-content/uploads/2020/05/tp-1446-derecho-propiedad-y-mociones-1.pdf>.

Derecho, la normativa legal procura erradicar y castigar con actos que vulneren los derechos personales. En efecto, el derecho al trabajo abarca la libertad que tiene todo ciudadano para el desarrollo personal y económico, indispensable para adquirir el dominio de posesiones.

En el derecho a la propiedad individual, implica que una persona haga posesión de bien inmueble, así el Derecho dota de importancia al hombre, quien dispone de autonomía para hacer uso de las de los bienes que posee. La forma de adquisición varía, porque existen dos modos: las de tipo ordinario que corresponde a los casos de ocupación y accesión, y las derivadas que involucran el traspaso patrimonial de un sujeto a otro.<sup>11</sup>

En territorio la norma sobre la propiedad individual y colectiva se enfrentan a contraposiciones de los dueños: entre la noción de poseer un bien, así el usufructo, la posibilidad de enajenación y las transferencias de títulos valores, bajo tal dinámica se reserva la propiedad individual para garantizar la seguridad de la propiedad y facilitar la transferencia.<sup>12</sup>

De acuerdo con Jiménez la propiedad individual consta como de los derechos representativos en la rama jurídica, por la función social que involucra, pues corresponde a intereses particulares. El hecho de disponer bienes intangibles en los límites legales, representa el patrimonio de un núcleo familiar, por tanto, se considera la normativa vigente al respecto. De manera análoga una limitante corresponde a la capacidad adquisitiva que, al ser particular, en algunos casos resulta insuficiente para generar condiciones adecuadas a favor de la calidad de vida.<sup>13</sup>

De acuerdo con Silvia-Fernández la propiedad individual corresponde al interés particular de administrar bienes que son legados de padres a hijos, a través de herencias familiares. Si bien el derecho corresponde a una o dos personas, el interés particular se mantiene individual, desde el hecho que existe del poder directo de uso sobre los bienes tangibles, no obstante, la percepción de la calidad de vida está interrelacionada con la posesión de propiedades.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> José, García, "Derecho a la propiedad", Análisis Jurídico, (2015), <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-propiedad>.

<sup>12</sup> Alejandro Diez, "comunidades: propiedad colectiva y propiedad individual», 2016., 18.

<sup>13</sup> Carlos Jiménez, "Los delitos hidrocarbúricos y la propiedad privada" (Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, 2017), <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6766/1/TUAEXCOMMPC087-2017.pdf>.

<sup>14</sup> Roberto Silva-Fernández, "La posesión frente al derecho de propiedad: un debate sobre vigencia y pertinencia sin resolver", 2019, 20.

### 1.1.1.2 Propiedad comunitaria

En contraste, otro tipo de propiedad comunitaria refiere a la posesión y al uso de territorios ocupados de manera tradicional con fines sociales, por tanto, las comunidades indígenas implican un modelo de ordenamiento territorial basados en legislaciones que requieren apreciación jurídica sobre bienes de dominio en beneficios de un grupo social específico. La condición determinante corresponde a la dependencia de los factores culturales que generan el respeto de normas compartidas, expectativas sociales, ausencia de posturas de conflicto y demás condiciones a favor del bienestar colectivo.<sup>15</sup>

A criterio de Fernández, la propiedad comunitaria corresponde al logro de los pueblos indígenas en materia de Derechos, así en condiciones anteriores si bien se tenía el derecho al uso bienes, no existía el derecho relativo a la propiedad, al igual que los beneficios derivados que corresponden a terceros, por lo tanto, el dominio de las comunidades corresponde respetar la integridad de los pueblos. Bajo tal apreciación, la realidad jurídica determina que el usufructo de las posesiones colectivas que corresponde al grupo social, sin la posibilidad de exclusión a ningún miembro.<sup>16</sup>

En Ecuador, en la Constitución del 2008 en el art. 57 se reconoce el derecho a la propiedad de tierras comunitarias,<sup>17</sup> para reconocer a la organización social de los territorios ancestrales, en donde la colectividad goza del usufructo de los recursos y de la administración que se encuentren en los territorios implicados.

Desde el enfoque multiétnico y cultural de los pueblos indígenas, la posesión territorial corresponde al derecho real de la propiedad comunitaria, bajo los principios constitucionales profesan erradicar abusos de poder de terceros. La aplicación de políticas estatales a favor de la titularidad y de los beneficios colectivos, sirven para precautelar la seguridad jurídica de las comunidades.

En consideración al territorio como punto de origen físico, social y cultural de las nacionalidades indígenas, según la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para la propiedad colectiva se mantienen los principios constitucionales como inalienables, inembargables e indivisibles, en el art. 2 estipula la seguridad jurídica a los

---

<sup>15</sup> Ramón Trejo, "La propiedad comunitaria indígena en el código civil y comercial. Una perspectiva desde la mirada de Elinor Ostrom", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7161211.pdf>.

<sup>16</sup> Juan Fernández, "La propiedad comunitaria indígena como un bien colectivo", *IV Curso de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental y Jornada Internacional CUIA-UNLP*, 2018.

<sup>17</sup> Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.*

titulares en derecho sobre espacios, en donde las nacionalidades se desarrollaron con respecto a su historia, cuentan con una identidad propia y generan actividades económicas necesarias para la subsistencia; así el art. 3 dispone que la adjudicación del título de propiedad se otorga sin valor alguno, sin el pago impuestos.<sup>18</sup>

De acuerdo con Galindo, en la propiedad comunitaria la interculturalidad aporta a la valoración de componentes que integran la identidad que persiste en los territorios indígenas. En el caso del Estado ecuatoriano, limitación jurídica corresponde a una contradicción de intereses, como en el caso de la expropiación territorial sin la comunicación consensuada por la comunidad local. Si bien la Constitución de 2008 profesa la observancia del derecho a la propiedad, por otra parte, determina que el Estado podrá intervenir para la extracción de recursos naturales. En algunos casos, vinculadas con las concesiones estatales no se toma en cuenta la opinión de las nacionalidades, con ello, se procede al grupo social en espacios diferentes, se vulneran derechos ligados a la propiedad como salud, vivienda, identidad, etc.<sup>19</sup>

Ante tales contradicciones el sector estatal cuenta con la consulta popular como medio para indagar sobre las decisiones que requieren el pronunciamiento de las personas que integran determinado grupo étnico. Con relación a la propiedad comunitaria, el principal objetivo es propiciar un acercamiento con el Estado y determinar un acuerdo sobre el usufructo de los recursos existentes en territorio indígena, así en materia de la actividad extractiva, construcción, prospección y demás proyectos, las políticas públicas deben garantizar actos de arbitrariedad.<sup>20</sup>

Los criterios antes descritos sobre la propiedad comunitaria implican el avance en materia de protección jurídica a favor de las minorías étnicas, el respaldo del Estado con relación a los derechos de los pueblos nativos que se encuentran asociados con criterios de territorialidad, aspectos culturales y ancestralidad, por ello se destaca el usufructo colectivo derivado del uso de los recursos, porque la redistribución corresponde a todos los integrantes del grupo social como parte de una filosofía de vida.

---

<sup>18</sup> Asamblea Nacional, "Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales", Pub. L. No. Oficio No. SAN-2016-0398 (2016), <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales.pdf>.

<sup>19</sup> Andrea Galindo, "Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador", *Foro, Revista de Derecho*, n.º 34 (19 de junio de 2020): 25-44, <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2>.

<sup>20</sup> Jaime Cubides Cárdenas, Juan David González Agudelo, y Juan Carlos Hoyos Rojas, "Conflictos normativos, jurídicos y sociales del ciclo extractivo en clave del sistema internacional, regional y nacional de Colombia", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49, n.º 130 (junio de 2019): 146-74, <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a7>.

### 1.1.1.3 Propiedad asociativa, cooperativa y mixta

La tercera tipología corresponde a la propiedad asociativa, cooperativa y mixta, en la cual se origina por las iniciativas particulares con relación a los medios de producción, es decir corresponden al incentivo económico para dar soluciones por la falta de plazas de empleo bajo la figura de asociatividad. En tal contexto, la prosperidad de la cooperación entre una o varias personas deriva la posesión de bienes y en concreto de activos, con los cuales se llevan a cabo procesos socioeconómicos vinculadas al sector privado en territorios a lo largo de las naciones.<sup>21</sup>

Para Landaeta, la propiedad colectiva corresponde a la asistencia mutua entre un grupo de individuos cuyo propósito es la búsqueda de soluciones a necesidades comunes, la cuales son diversas bajo principios de solidaridad, compromiso y responsabilidad. La suma de propósitos con fines económicos genera bienes de uso y títulos valores bajo una figura cooperativa, en la cual cada parte accionante mantiene la posesión sobre el porcentaje que le corresponde; se destaca que los socios tienen dominio sobre el capital resultante de las operaciones de la asociación.<sup>22</sup>

En Ecuador, en la Constitución de 2008 en el art. 311 determinar las iniciativas cooperativas de las cuales se desprenden unidades productivas con cobertura de servicios financieros populares y solidarios. Así en el art. 319 el Estado reconoce la naturaleza jurídica de las organizaciones con fines económicos cuyos intereses implican la producción de las partes involucradas.<sup>23</sup> En tanto que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en el art. 21 considera que las sociedades que comparte intereses económicos, sociales y culturales, corresponde a una empresa de propiedad conjunta que goza de personería jurídica y se gestiona de manera democrática. Mientras que el art. 23 se determina que el campo de acción del cooperativismo corresponde a actividades productivas, de consumo, vivienda y ahorro-crédito, siempre y cuando se mantenga un objetivo en común con los socios en un espacio territorial determinado.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Luis del Castillo Sánchez y Claro Elpidio Águila Pérez, "La propiedad social en la transición socialista. Su dimensión comunitaria local", *Economía y Desarrollo* 160, n.º 2 (2018), <https://www.redalyc.org/journal/4255/425558003012/html/>.

<sup>22</sup> Graciela Landaeta, "Propiedad colectiva. Un pilar del modelo de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua", *Researchgate*, 2019, [https://www.researchgate.net/publication/333433840\\_Propiedad\\_colectiva\\_Un\\_pilar\\_del\\_modelo\\_de\\_Cooperativas\\_de\\_Vivienda\\_por\\_Ayuda\\_Mutua](https://www.researchgate.net/publication/333433840_Propiedad_colectiva_Un_pilar_del_modelo_de_Cooperativas_de_Vivienda_por_Ayuda_Mutua).

<sup>23</sup> Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.*

<sup>24</sup> «Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria», accedido 31 de agosto de 2021, <https://www.seps.gob.ec/documents/20181/25522/LEY%20ORGANICA%20DE%20ECONOMIA%20P>

Donestévez argumenta que la operatividad corresponde a un proceso de transición entre el trabajo y la producción social, en la cual el dominio sobre los rubros de las actividades económicas aporta al desarrollo del capital para la organización y el Estado, además de las partes involucradas.<sup>25</sup> Es decir, la asociatividad es una unidad de fomento financiero que genera la adquisición de bienes y capital a nombre de los socios, en un fenómeno que si bien tiene un fin comunitario el dominio de propiedad sobre las acciones corresponde a los intereses particulares de los socios.

La organización de intereses genera iniciativas cooperativistas, con relación al derecho a la propiedad se evidencia la cohesión de intereses individuales y colectivos. Se trata de una tipología jurídica establecida con propósitos colectivos con fines económicos; cuando se trata de tomar posesión sobre las rentas generadas, prima el interés particular en el caso de los socios y accionistas.

## **1.2. Instrumentos internacionales sobre el derecho a la propiedad**

El proceso histórico, social y político aporta a la comprensión del derecho a la propiedad, por tanto, los instrumentos relativos a los derechos humanos implican un logro para la construcción de sociedades equitativas, en contraste con los regímenes anteriores, en donde la posesión de bienes correspondía a privilegios de nacimiento y riqueza personal. A raíz del desarrollo industrial, las condiciones de poder se fragmentan, de tal manera que surge el capitalismo como una nueva tendencia económica, razón por la cual se reivindica la libertad económica en sociedades que a la sazón no comprendían la dimensión de los derechos humanos a favor de la calidad de vida.<sup>26</sup>

En primer lugar, se realiza una aproximación a la propiedad como derecho desde la perspectiva de los derechos humanos, luego se presenta una vinculación con la jurisprudencia de la Corte IADH, acto seguido se analiza desde los preceptos datos por el tribunal europeo y para finalizar se realiza una apreciación con la legislación colombiana a través de la revisión de dos estudios de caso con incidencia directa con el derecho a la propiedad de colectivos sociales en áreas de conservación natural.

---

OPULAR%20Y%20SOLIDARIA%20actualizada%20noviembre%202018.pdf/66b23eef-8b87-4e3a-b0ba-194c2017e69a.

<sup>25</sup> Grizel Donestévez, "Cooperativismo y cultura cooperativa en la transición socialista en Cuba", *Economía y Desarrollo* 158, n.º 1 (2017).

<sup>26</sup> Abraham Ccencho et al., «El derecho a la propiedad en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano», *Horizonte de la Ciencia* 10, n.º 19 (2020): 63-73.

### 1.2.1. El derecho a la propiedad como derecho humano

En 1766 en la Declaración de los Derechos Humanos de Virginia (Estados Unidos) en el art. I se determina lo siguiente:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: El goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.<sup>27</sup>

La exigencia de los derechos humanos –dada su importancia en la posibilidad de llevar una vida digna en la que se desarrolle la autonomía individual–, se relaciona con el derecho a la propiedad que posibilita el desarrollo personal y económico; como el resultado de acciones personales necesarias para lograr la adquisición de bienes básicos para el proyecto vital de cada individuo, así las primeras declaratorias corresponden al respaldo legal a favor de las condiciones necesarias para la justicia social. En tal contexto, los instrumentos legales internacionales proveen criterios morales y jurídicos, cuyo propósito es instar a los Estados miembros a ejercer el poder de manera responsable desde el punto de vista político y jurídico.<sup>28</sup>

En 1798 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el art. 2 exhorta a la protección de los derechos naturales e imprescindibles del hombre en donde se incluye a la propiedad en paridad con la libertad, seguridad y la resistencia a la opresión. En tanto que el art. 17 reconoce como inviolable y sagrado al derecho a la propiedad, el cual será privado en caso de existir necesidades públicas sujetas a comprobación local, siempre y cuando se otorgue una indemnización justa.<sup>29</sup>

Al reconocer la propiedad privada, se presentan limitaciones para la aplicación de tal derecho, por tanto, frente exigencias gubernamentales de uso con fines colectivos imprescindibles sobre un bien corpóreo privado; la vía legal que se dictamina a nivel internacional es la indemnización. Así, la compensación corresponde a la retribución

---

<sup>27</sup> Naciones Unidas, "Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia", 1776, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.

<sup>28</sup> Ilse Carolina Torres Ortega, "Sobre Repensar los derechos humanos, de Ángeles Ródenas (ed.)", *Isonomía*, n.º 51 (2019): 143-58, <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i51.185>.

<sup>29</sup> «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789», 1789, [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).

económica y justa en la cual los sujetos con capacidad de dominio del bien ante una situación de expropiación.

Por parte de la Organización de las Naciones Unidas declara en el art. 17 “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.<sup>30</sup>

A partir de tal apreciación, el Derecho internacional en función de dos premisas “toda persona tiene derecho a la propiedad” y “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”<sup>31</sup>; corresponden a las características particulares relación individuo-Estado con respecto al dominio de bienes. Dichas apreciaciones figuran como los primeros preceptos jurídicos adoptados por los Estados en virtud a las medidas de soberanía de la época; en efecto los derechos humanos son instrumentos legales aceptables a nivel político, social y económico. Sin embargo, sobre la propiedad recae el criterio de excepcionalidad, representados en situaciones legítimas de interés sociales a favor de la expropiación. De manera consecuente, los Estados tienen la obligación de presentar todas las condiciones y trámites que fundamente la utilidad pública del bien, con instrumentos legales claros, específicos y previsibles.

De acuerdo con Castillo, la expropiación requiere de la declaratoria de utilidad pública sobre un bien, no vulnera el derecho a la propiedad individual, en términos jurídicos tal denominación se acoge a mecanismos pertinentes a legislaciones territoriales en áreas urbanas y rurales. Aunque no atenta contra los derechos reales de las partes afectadas, si corresponde a una limitación de la posesión de bienes privados en proyectos de interés social<sup>32</sup>.

Los derechos fundamentales con respecto a la propiedad sobre la lógica privada resultan insuficientes en los sectores populares, en el caso de territorios con presencia de grupos sociales denominados indígenas, en tal situación la lucha por el dominio del territorio persiste, a pesar de la declaratoria a favor de la propiedad individual y comunitaria. La demanda de los colectivos sociales a través del tiempo insta al aporte del Estado con mecanismos legales para el respeto del derecho real sobre el dominio de bienes, sin embargo, durante la práctica las funciones de poder estatal generan condiciones que

---

<sup>30</sup> Asamblea General ONU, «Declaración Universal de Derechos Humanos», 1948.

<sup>31</sup> Sebastián López Escarcena, "La propiedad y su privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Ius et Praxis* 21, n.º 1 (2015): 531-75, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100015>.

<sup>32</sup> Andrés Castillo, «La expropiación», 21 de junio de 2017, <https://www.derechoecuador.com/la-expropiacion>.

según el contexto en el cual se desarrollen favorecen o repercuten en las tensiones en la propiedad.<sup>33</sup>

El impacto de los derechos humanos obedece a la dinámica de los cambios sociales derivados de la evolución como sociedad, así que la funcionalidad del Derecho internacional otorga instrumentos legales para la resolución de conflictos, en el caso de contraposición de intereses en el derecho a la propiedad deberán ser aplicadas de manera objetiva bajo la seguridad jurídica garantizada de manera constitucional en todo Estado. Más allá del poder adquisitivo de tipo individual, en la propiedad se encuentra intrínseco el desarrollo económico, por lo tanto, las decisiones gubernamentales sobre decisiones a favor de la expropiación necesitan de auditorías que con certeza profesen el uso público del dominio con relación al bienestar general colectivo.

En consideración al propósito de todo mecanismo legal sobre los derechos humanos, en el cual se determinan las acciones necesarias a favor la calidad de vida de las personas bajo condiciones justas, equitativas y legales. Por tanto, los actos que vulnera el derecho de la propiedad involucran el desconocimiento de los cuerpos legales vigentes, razón por la cual las minorías étnicas requieren del apoyo Estatal para ejercer el dominio en territorios ocupados de manera tradicional.

### **1.2.2. El derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte IDH**

Respecto al bloque constitucional, es relevante anotar lo señalado en el art. 21 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.<sup>34</sup>

En este contexto, conviene analizar el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en el cual se establece el uso y goce del bien como categorías propias e inherentes del derecho a la propiedad, señalando que las categorías propias pueden restringirse en razón del interés social.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Roberto Sanromán, "La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico", *ERCOFAN*, 2014, 10.

<sup>34</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita: 22 de noviembre de 1969, San José, CR, en vigencia: 18 de julio de 1978

<sup>35</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2010 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*”, 3 de marzo de 2011, párr. 55, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf).

En el fallo se establece que la propiedad debe cumplir una función social, con base en esta función, el estado puede ejercer cierto tipo de restricciones en el referido derecho, siempre y cuando se pretenda hacer prevalecer el interés general y los derechos colectivos, frente al interés particular; sin embargo, las restricciones no deben ser desproporcionales frente a los intereses individuales; para ello es necesario respetar los supuestos contenidos en el art. 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional<sup>36</sup>, siendo estos los convenios internacionales sean generales o particulares; la costumbre internacional; y, la decisión judicial.

En la medida en que prime el interés social, puede restringirse el ejercicio de las categorías definidas, para ello la Corte IDH establece que el interés social se refiere al desarrollo de una sociedad democrática, concomitantemente el beneficio general se relaciona al bien común en un estado democrático; tanto el interés social, como el general, buscan el respeto y ejercicio de los derechos del ser humano, así como la generación de las circunstancias sobre las cuales exista un avance y desarrollo de estos, a la luz del objeto y fin de la convención, consecuentemente son las razones por las cuales se infiere en el derecho a la propiedad.<sup>37</sup>

En el mismo caso el voto concurrente del juez Manuel E. Ventura Robles, diferencia entre interés general y particular, características que, analizadas específicamente pueden constituirse en cargas desproporcionadas o circunstancias de zozobra que impiden alcanzar el justo equilibrio; es decir debe existir igualdad entre las acciones ejecutadas y las metas establecidas por el estado. No resultaría justo, con base al interés general, aniquilar el interés particular y desequilibrar el derecho del propietario de un bien; siempre debe haber compensación por el estado para el ciudadano a quien se ha limitado los derechos.<sup>38</sup>

En el mismo sentido está el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, en el cual la Corte IDH refiere que el derecho a la propiedad se puede ejercer tanto sobre los bienes físicos como

---

<sup>36</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2010 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, 3 de marzo de 2011, párr. 60, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf).

<sup>37</sup> Corte IDH, “Sentencia de 3 de marzo de 2010 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, 3 de marzo de 2011, párr. 73 y 74, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf).

<sup>38</sup> Corte IDH, “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepciones Preliminares y de Fondo)”, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Voto concurrente del juez Manuel E. Ventura Robles, 6 de mayo de 2008, párr. 9, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_179\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf).

sobre entelegías que formen parte del patrimonio de un ciudadano<sup>39</sup>; en otros términos, esta comprende todos los capitales patrimoniales de un sujeto, ya sean físicos o abstractos, tomando que las doctrinas del derecho natural son posiciones de vida, que forman parte de la conciencia de los seres humanos, permitiendo diferenciar lo bueno y malo, justo e injusto<sup>40</sup> lo cual regula el comportamiento del ciudadano, consintiendo constituirlo en un objeto inmaterial susceptible de valor.

En este caso la Corte IDH, mantiene la misma línea jurídica, ratificando la posición de limitar el derecho a la propiedad con razones de utilidad pública o interés social y afirma que tal limitación debe practicarse según las formas establecidas previamente por la ley. De hecho, en el caso citado, el estado peruano privó arbitrariamente al Sr. *Ivcher* de ejercer su derecho a la propiedad mediante la suspensión de los derechos como accionista de su empresa, irrespetando el procedimiento preestablecido en la legislación infra constitucional, sin que, para ello, haya mediado de manera comprobada el interés social, siendo una violación a dicho derecho en su vertiente particular.

Finalmente, se reflexiona que la caracterización inherente que tiene el derecho a la propiedad se relaciona con el derecho que tienen todas las personas para usar, gozar y disponer de bienes, considerando tanto el ejercicio del derecho subjetivo y concomitantemente la responsabilidad social y ambiental. Al respecto, el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, habilitado y garantizado para todos los seres humanos, el cual debe respetarse por el estado y por los particulares; la limitación debe fundamentarse en razones legítimas, de utilidad pública o interés social, bajo el respeto de lo que la ley prevé exclusivamente para garantizar el bien común en una sociedad democrática.

### **1.2.3. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

La revisión de normas jurídicas aplicables en distinto contexto geográfico proporciona un medio para extrapolar distintas legislaciones acerca de las diferencias y

---

<sup>39</sup>Corte IDH, “Sentencia de 6 de febrero de 2001(Reparaciones y Costas)”, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párr 122, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

<sup>40</sup> Nelson Molina Ramírez, “La moral: ¿innata o adquirida?”, *Revista Colombiana de Bioética* 8, n.º 1 (2015): 89. doi: <https://doi.org/10.18270/rcb.v8i1.785>. paráfrasis de la pág. 91

posibilidades de acercamiento en las diferentes normativas. El propósito de esta comparación es adosar dos o más sistemas jurídicos, para de esta manera ilustrar la solución de ciertos conflictos, cimentar determinadas falencias, y contrastar las medidas aplicadas para un mismo conflicto<sup>41</sup>.

La aplicación de esta comparativa entre instrumentos jurídicos requiere la aplicación de un proceso analítico riguroso, pues los elementos legales que se analizan toman efecto en lugares geográficos por lo cual están sujetos a realidades completamente distintas. En el caso en concreto, se pretende además analizar, si la jurisprudencia europea ha establecido estándares que permitan avizorar las limitaciones respecto del derecho a la propiedad cuando este cumple una función social o ambiental.

Es importante considerar lo establecido en el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (PACPDH) que establece:

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los estados de adoptar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.<sup>42</sup>

Del texto que antecede y tal como lo determina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Ruspoli Morenés c. España*<sup>43</sup>, se infiere que existen tres apartados que se deben tomar en cuenta: el primero, enuncia el respeto del derecho a la propiedad; el segundo, que establece las condiciones para la privación del derecho a la propiedad y el tercero, que reconoce a la Nación reglamentar el uso de los bienes conforme el interés general.

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el Protocolo que antecede, se debe considerar el

---

<sup>41</sup> Rojas Milushka, “Importancia del Derecho comparado en el siglo XXI”, *Revista Jurídica Universidad San Martín de Porres* 7, (2014), [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo\\_de\\_Investigacion\\_Juridica.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf)

<sup>42</sup> Consejo de Europa, *Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 20 de marzo de 1952.

<sup>43</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ruspoli Morenés c. España*, “Demanda no 28979/07 de 28 de junio de 2011”, Caso *Ruspoli Morenés vs. España*, 28 de junio de 2011, <https://www.idhc.org/es/actualidad/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-absuelve-a-espana-en-el-caso-morenes-sobre-el-derecho-a-la-propiedad.php>

reconocimiento a la propiedad y para limitar el reconocimiento, es necesario contar con procedimientos preestablecidos y avalar el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas a disfrutar de sus posesiones. Los hechos que sustentan el caso *Ruspoli Morenés c. España*, son los siguientes:

- En 1999, los hermanos Ruspoli Morenés eran propietarios de una obra llamada la Condesa de Chinchón, anunciaron su intención de venderla a un comprador particular. El Ministerio de Educación y Cultura ejerció el derecho de adquisición preferente sobre un bien cultural, a lo que los propietarios accedieron si se mantenían las mismas condiciones de compra que habían establecido con el comprador particular: pago al contado en el momento de entrega de 24 millones de euros y, en caso de pago fraccionado, la suma debería ser revisada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo (IPC).
- La obra fue entregada en febrero del año 2000. Sin embargo, la Administración efectuó dos pagos, uno en enero y otro en julio del año siguiente. Ante ello, los propietarios interpusieron una demanda en la que denunciaban que las condiciones de compra no habían sido respetadas, que se produjeron retrasos en los pagos y que el precio final no había sido revisado conforme al IPC. Dicha demanda fue rechazada tanto por la Audiencia Nacional en 2001 como por el Tribunal Supremo en 2006.
- El TEDH considera que el gobierno español hizo un uso correcto de su derecho de adquisición preferente de un bien de utilidad pública. El Tribunal tiene en cuenta que la totalidad del precio de venta fue pagado antes del vencimiento del tiempo límite establecido. Considera que las restricciones al derecho de propiedad de los demandantes se explican por la voluntad de la administración de centralizar la conservación y la promoción de obras de arte y de facilitar el acceso a las mismas por parte de la población. La obra en cuestión está actualmente expuesta en el museo del Prado de Madrid. En cuanto a la revisión del precio de acuerdo con el IPC, al fraccionarse el pago, el Tribunal estima que la misma no estaba prevista en la legislación aplicable.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Demanda no 28979/07 de 28 de junio de 2011”. *Caso Ruspoli Morenés vs. España*. 28 de junio de 2011. <https://www.idhc.org/es/actualidad/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-absuelve-a-espana-en-el-caso-morenes-sobre-el-derecho-a-la-propiedad.php>

En la referida sentencia se analiza la observancia del art. 1 sobre cuatro ejes fundamentales: respecto a la existencia de una injerencia, sobre las condiciones previstas por la ley, el fin de la injerencia y, sobre la existencia de un justo equilibrio entre la intrusión y el derecho.

En concreto, el primer eje se orienta a observar un acto que transgreda una norma, *prima facie* el hecho constituiría una injerencia en el derecho a la propiedad, sin embargo, para que la injerencia sea compatible con lo estipulado en el art. 1 del PACPDH, esta debe guardar un justo equilibrio entre el interés general de la sociedad frente al particular de los ciudadanos.<sup>45</sup>

El segundo eje afirma que el ecuánime equilibrio es evidente cuando se respeta el principio de legalidad, el cual prevé aplicar las normas adjetivas y sustantivas que reglamentan el cometimiento de determinado acto.<sup>46</sup> Por ejemplo, al seguir un procedimiento para pretender el patrimonio cultural material en la jurisdicción europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que la protección al patrimonio cultural material constituye un fin legítimo, razón por la cual se justifica la injerencia en el derecho a la propiedad, pero esta indiscreción debe actuar al margen de las exigencias del Convenio, es decir debe prevalecer el justo equilibrio entre el interés general y derecho individual, para dicha injerencia se deben cumplir la licitud; o sea toda privación debe ser legal, permitiendo la intervención de estado en el derecho a la propiedad solo por razones de interés general.

El Tribunal considera que la ejecución del derecho de tanteo fue injerencia en el derecho de los demandantes con referencia a sus bienes, debiendo esta guardar un justo equilibrio entre el interés general y los derechos individuales, recordando que el justo equilibrio solo surge cuando se da el principio de la legalidad y este no es arbitrario.

Con respecto al fin de la injerencia, el Tribunal señala que toda oficiosidad debe perseguir un fin legítimo, es decir la existencia de un interés general de la sociedad, obteniendo una utilidad pública, al decir que las obras de artes del presente caso representan una utilidad para el estado.<sup>47</sup>

Sobre el cuarto eje se observa que para limitar el derecho a la propiedad debe existir una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo, de esta manera garantizar que no exista carga desproporcionada sobre los

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párr. 31

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párr. 32

<sup>47</sup> *Ibíd.*, párr. 34

individuos a quienes se les restringe un derecho con la finalidad de privilegiar el interés general de la sociedad, obteniendo así un equilibrio justo. O sea debe existir una proporcionalidad entre el fin que se persigue y los medios que se utilizan, buscando el interés colectivo sobre los derechos fundamentales del individuo.<sup>48</sup>

El Tribunal llega a la conclusión que dentro del presente caso existió un justo equilibrio conforme lo determinado en el art. 1 del Protocolo Nro. 1 al Convenio, el mismo que no ha sido quebrantado, estableciendo que el gobierno español hizo un correcto uso de su derecho de adquisición preferente de un bien determinado de utilidad pública, las restricciones al derecho de propiedad de los demandantes en el presente caso se explican por la voluntad de la administración de centralizar la conservación y la promoción de obras de arte y de facilitar el acceso a las mismas por parte de la población, concluye que los demandantes no sufrieron una carga excesiva o desproporcionada en su derecho de propiedad.

En el caso objeto de estudio, el tribunal determinó que efectivamente se restringió el derecho particular a la propiedad, sin embargo, esta limitación respetó el art. 1 del Protocolo, esto es ejecutándose con las exigencias previstas en la ley, con el propósito de garantizar el interés general de la colectividad y respetando el justo equilibrio entre los medios empleados y el fin perseguido, con estas consideraciones se observa que el estado reglamentó el uso de los bienes conforme el interés general, interviniendo legítimamente en el derecho a la propiedad de los hermanos *Ruspoli Morenés*.

Razón por la cual, el estado, haciendo efectiva la facultad de reglamentar el uso de los bienes, aplicando la legislación para el efecto, interfirió en el derecho a la propiedad de los hermanos *Ruspoli*, todo esto a la luz de lo estipulado en el art. 1 del PACPDH.

En el mismo sentido, se comprende la sentencia Asunto Centro 7S.R.L y *di Stefano* c. Italia, en el cual se analiza una presunta violación al derecho a la propiedad, se refiere que el referido derecho posee un alcance autónomo y no exclusivo respecto a bienes corporales, puesto que otros derechos e intereses que constituyen activos, se consideran derechos patrimoniales, entre ellos, inclusive, la expectativa legítima<sup>49</sup>.

En este fallo, a la luz del Art. 1 del Protocolo, se indica que los tres parámetros para garantizar el derecho a la propiedad se encuentran concatenados entre sí;

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, párr. 36

<sup>49</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Demanda N° 38433/09 7 de junio de 2012 (Gran Sala)”, Caso *Demanda S.R.L. Y Di Stefano vs. Italia*, 7 de junio de 2012, párr. 173, <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139360&filename=001-139360.pdf>

consecuentemente, de existir violación al primero de ellos, no se tendría porqué observar o analizar los siguientes parámetros toda vez que la limitación al derecho a la propiedad no obedecería a razones legítimas.<sup>50</sup>

Se concluye que la jurisprudencia europea reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, estableciendo que nadie podrá ser privado de este derecho sino solo por causas de utilidad pública, es importante indicar que en los casos objeto de análisis se han legislado procedimientos preestablecidos para garantizar el interés general de la colectividad y respetar el justo equilibrio entre los medios empleados y el fin perseguido; la inobservancia de estos procedimientos llevan consigo la transgresión del derecho a la propiedad.

#### **1.2.4. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana**

Es importante hacer mención a la jurisprudencia del vecino país por cuanto, la Corte Constitucional colombiana, además de explicar que los elementos esenciales del derecho a la propiedad y su conexidad con la dignidad humana, de manera innovadora, analiza la función ambiental del derecho a la propiedad dentro de un parque nacional.

##### **1.2.4.1. Caso Fondo Ganadero del Meta**

En este apartado se analiza la acción de tutela propuesta por el *Fondo Ganadero del Meta* contra la Alcaldía Municipal de Villavicencio y el Comando de Policía del Meta, en el cual la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-454/12<sup>51</sup> manifestó que el derecho a la propiedad contiene seis principios que limitan su contenido: la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; el señalamiento de la función social y ecológica; las modalidades y requisitos de expropiación.<sup>52</sup>

Asimismo, establece que, a lo largo de la historia, el derecho a la propiedad estaba catalogado dentro de los llamados derechos económicos sociales y culturales, es decir

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, párr. 189

<sup>51</sup> Colombia, “Sentencia T-454/12, No. T-3.377.903”, La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, 20 junio de 2012.

<sup>52</sup> Bajo este criterio, se tiene que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental de las personas, que no puede limitarse por ninguna circunstancia ilógica que afecte el derecho que tiene el legítimo poseedor a usar, gozar y disponer de la cosa objeto de su derecho.

tenía un contenido prestacional que no le permitía alcanzar la categoría de fundamental. Sin embargo, tal afirmación evolucionó bajo el criterio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos, con base al cual se estableció que todos los derechos se hallan en íntima conexión para garantizar y hacer efectivo el respeto a la dignidad humana.

Por cuanto el derecho a la propiedad contribuye un todo; para establecer si este se trata de un derecho fundamental es necesario analizarlo en un caso concreto, y estipular si existe vulneración de las condiciones mínimas, y si estas irradian sus efectos a la dignidad del ser humano, considerada como aquella que no admite valor ni equivalente superior.<sup>53</sup>

Con lo expuesto, la Corte determina que la propiedad puede considerarse como derecho fundamental, siempre y cuando las categorías tengan relación directa con el ser humano y su dignidad, en este caso concreto, al evidenciar alguna violación, indiscutiblemente puede ser objeto de acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental; al no cumplirse dichos requisitos, o sea, no hay nexo entre propiedad y dignidad, no se tutela en vía constitucional, por cuanto no se puede hablar de un derecho fundamental.

La Corte colombiana deja claro que los elementos esenciales del derecho a la propiedad son el uso, goce y disposición. Al vulnerar el derecho a la propiedad de un titular que ostente la condición de persona jurídica, esta violación no tiene conexidad con la dignidad humana, por cuanto es una prerrogativa atribuida a la persona, consecuentemente no puede ser exigida en acción de tutela; así el referido derecho no tiene la condición de fundamental.

De hecho, si existe vulneración al derecho a la propiedad de una persona jurídica, este debe exigirse de conformidad con los mecanismos ordinarios establecidos por la legislación infra constitucional. Si se activa la vía constitucional, los jueces deben declarar improcedente la tutela y abstenerse de conocer el fondo del asunto, pues de acuerdo a la Corte Constitucional colombiana el derecho fundamental de la propiedad es intrínseca del ser humano, por lo tanto, la persona jurídica no pasa a ser titular de este derecho.

---

<sup>53</sup> Aristeo García González, “La Dignidad Humana como Fundamento de los Derechos Humanos”. México: Universidad Latina de América, accedido el 10 de diciembre de 2019, <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>.

Como complemento es necesario analizar la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por *Ludwing* Mantilla Castro que dio lugar a la sentencia C-189/06.<sup>54</sup>

Ludwing Mantilla Castro ha presentado una demanda de inconstitucional en contra del artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959, en sustento a los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el magistrado sustanciador, mediante auto del veintitrés de agosto de 2005, admitió la demanda, en donde el artículo 13 establece que con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárese “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de Decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales, quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considera convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales”, el demandante sustenta que la prohibición de ventas de tierras en las zonas correspondientes a un Sistema de Parques Nacionales, somete a los propietarios de los bienes privados a una limitación desproporcionada, pues los condena a morir con dichos predios o a esperar -eventualmente- la gracia del estado, que se manifiesta en ofertas de compra o en procesos de expropiación. En su opinión, la función ecológica reconocida a los parques naturales se acredita con el cumplimiento de las limitaciones que se imponen al uso de los bienes, sin que importe quien es el titular de los mismos.

A lo largo de la sentencia y de manera innovadora, la Corte Constitucional colombiana analizó el derecho a la propiedad y su función ecológica, para hacerlo, refiere que en el derecho romano el derecho a la propiedad era absoluto e inamovible, confería a cada ser humano potestad específica y peculiar con respecto a las decisiones que se tomadas alrededor de este derecho, asegurando que nadie pueda intervenir o refutar

---

<sup>54</sup>Corte Constitucional de la República de Colombia, “Sentencia de 15 de marzo de 2006 (Referencia: expediente D-5948)”, *Caso Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959*. 15 de marzo de 2006, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>.

aquellas, es decir que el titular del derecho a la propiedad tiene la potestad de usar, gozar y disponer del bien con absoluta libertad, tan solo las limitaciones que el interés común le imponga, o sea que el propietario podrá usar el bien como más le convenga, podrá gozar de lo que produzca y por último disponer del mismo, ejecutando acciones como vender, donar, hipotecar etc., su derecho a enajenar.<sup>55</sup>

Explica que, por supuesto, esta concepción no se hizo eterna, pues fue evolucionando conjuntamente con la sociedad y la necesidad de una visión amplia respecto del derecho *clásico*, consideraba ya un progreso económico condicionado a ciertos obstáculos e impedimentos que mermaban su carácter de absoluto y la hacían más relativa en aras de construir y precautelar el interés general de la ciudadanía.<sup>56</sup>

Esta evolución conceptual importa, y por muchas razones, toda vez que la legislación colombiana reconoce a la propiedad como un derecho subjetivo, que debe cumplir con una función social y ambiental, permita el cuidado de la naturaleza y la tutela efectiva de los demás derechos ciudadanos, precautelando igualmente el interés general que asegura el vivir en un estado social de derecho.

Atendiendo estas consideraciones, la Corte otorga seis características al derecho a la propiedad, que vale la pena transcribir:

(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.<sup>57</sup>

Con lo plateado se observa que el derecho a la propiedad se caracteriza por las amplias atribuciones que se concede, es decir el titular del derecho puede libremente usar, gozar y disponer de sus bienes sin más limitaciones que el derecho ajeno, nadie puede intervenir en el ejercicio de este derecho, sin la autorización de su titular; entendiendo que este bien persiste mientras las personas ejerzan el dominio sobre el bien, siendo un

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> *Ibíd.*, 20

<sup>57</sup> *Ibíd.*, 1

derecho independiente sobre cualquier otro derecho, además un derecho real sobre el cual el propietario puede ejercer su dominio.

Dentro de este marco, la Corte también estableció categorías específicas que configuran el núcleo esencial del derecho a la propiedad y son: 1) uso o *ius utendi*, el permiso que posee el titular de utilizar los beneficios que pueda generar; 2) goce o *ius fruendi o fructus*, que es la probabilidad del propietario de recolectar todos los *frutos* que se obtienen de su aprovechamiento; 3) disposición o *ius abutendi*, que surge de la voluntad del propietario de disponer o enajenar el bien.<sup>58</sup>

Queda establecido que el derecho a la propiedad tiene tres características fundamentales, la primera es el uso de bien, es la potestad que tiene el propietario del bien para servirse ella, el derecho de goce es la facultad del propietario de apropiarse de sus frutos o productos que el bien produce, y en cuanto a la disposición es el derecho del propietario disponer del bien, es decir el titular podrá venderlo, donarlos, transferirlo, es decir constituir derechos reales sobre el bien.

Como complemento, la Corte enfatiza en la evolución del derecho a la propiedad; así manifiesta que en el estado liberal, era un derecho absoluto con un fin individualista, teniendo al ser humano como principio y fin; en el devenir del tiempo y en el período del estado interventor, se rompe esta característica individual para someterla a una utilidad general, cuya base son los seres humanos que forman parte de la sociedad; y finalmente en la época actual, donde no solo se tiene en cuenta la sociedad, sino los que no han nacido; es ahí donde se forma la función ecológica del derecho a la propiedad, teniendo en cuenta además *los derechos de las futuras generaciones*

En este sentido, es importante anotar que los derechos y las obligaciones ecológicas establecidas en la Constitución colombiana van más allá de una perspectiva puramente conservacionista, pues el fin es amalgamar el desarrollo social y el cuidado del ambiente; mejorando simultáneamente las condiciones de vida de los seres humanos sin disminuir la diversidad biológica del ecosistema.<sup>59</sup>

Cuando dichos factores entren en colisión, queda claro que el interés privado tiene que ceder; lo que debe analizarse y definirse es bajo qué circunstancias; a fin de que no se constituya en ilegítimo, injusto y desequilibrado, de esta manera se respete el núcleo esencial del derecho a la propiedad.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*, 12

A diferencia de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que no han definido los estándares para intervenir en el derecho a la propiedad y limitarlos en cumplimiento de su función ecológica, la Corte colombiana en esta sentencia, aunque avanza en el análisis de la influencia de los derechos de la naturaleza en la limitación al derecho a la propiedad, no determina bajo qué parámetros se pueden efectuar estas injerencias. Así, por ejemplo; cuando analiza tal cosa sostiene:

El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.<sup>60</sup>

Por lo expuesto, la Corte afirma que los tenedores de propiedades dentro de áreas protegidas deben cumplir con los fines ambientales establecidos en las áreas, y se subordinan a injerencias, pesos y gravámenes que implican dicho reconocimiento, siempre y cuando no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad, conformado por el uso, goce y la disposición que producen beneficio económico en el propietario. Como se verá más adelante, este criterio es fundamental para analizar de qué manera en Ecuador podría regularse las limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados como el páramo.

Uno de los componentes más importantes de esta sentencia se encuentra cuando la Corte afirma que:

Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.<sup>61</sup>

En la perspectiva analizada, se entiende que puede prohibirse la enajenación de un inmueble que se encuentre en área protegida, toda vez que no afecte al núcleo esencial del derecho a la propiedad; pero cuando se pretenda afectar las categorías de uso, goce y disposición, el bien debe adquirirse mediante compra o expropiación por el estado, pero

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, 2

<sup>61</sup> *Ibíd.*, 50

dentro de las áreas protegidas existen un grave problema, que es la invasión de los predios que no solo afecta a los recursos naturales sino a los invasores que se sitúan en los lugares donde corren riesgo, para lo cual el estado debe buscar mecanismos para su desalojo y alternativas para lograr el acceso al derecho a la propiedad en otro lugar en el que no se trate de ecosistemas frágiles.

#### **1.2.4.2. Caso Páramo Santurbán**

En esta sección se aborda la sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia, en donde la parte accionante que corresponde a los colectivos sociales propios de las jurisdicciones del Páramo de Santurbán parte de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), quienes demandan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la ejecución de audiencias públicas, en las cuales se fomente la participación ciudadana afectada por actividades extractivistas. Ante ello, la parte demandada no emite respuesta alguna, razón por la cual las organizaciones sociales recurren a interponer el recurso de tutela efectiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La resolución ordenó a la parte accionada que responda a la petición, sin embargo, la cartera ministerial convocó a mesas de concertación después de la resolución 2090 de 2014 para la delimitación del páramo sin acceso a la documentación correspondiente.<sup>62</sup>

En efecto la resolución 2090 de 2014 otorgó el permiso para el inicio de actividades de extracción en el páramo, con la concesión de títulos mineros acorde a las licencias mineras previas al año 2010, con ellos se afectó el derecho a la vida digna de las poblaciones locales.

En tanto que, ante la Corte Constitucional con relación a los colectivos sociales, determina que:

aseveraron que los títulos mineros y las licencias ambientales otorgan a los explotadores derechos precarios que se sujetan al cumplimiento de unas condiciones y a la posibilidad de que sean modificados. Resaltaron que esa clase de vínculos jurídicos no entrañan derechos adquiridos. En realidad, esas garantías serían comprendidas por la propiedad, derecho que tiene función social y ecológica<sup>63</sup>.

El derecho precario corresponde a la apropiación de territorio por parte de las empresas privadas dedicada a la explotación de yacimiento auríferos de la región, lo cual

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, "Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-361", Observatory on Principle 10 in Latin America and the Caribbean, 2017, <https://observatoriop10.cepal.org/en/node/358>.

<sup>63</sup> *Ibidem*

implica la vulneración del derecho real de la población local con relación al usufructo del territorio en cuestión.

Con relación al acceso a la información la Corte Constitucional determinó “los espacios no deben ser de naturaleza únicamente informativa sino verdaderos espacios de concertación teniendo en cuenta los intereses de la comunidad afectada, y no sólo los del proyecto a realizar”.<sup>64</sup> En tal situación, la delimitación del Páramo de Santurbán vulneró el derecho a la participación, es claro que no se enfatizó el criterio de la comunidad en torno a las decisiones estatales para concretar las concesiones así como la socialización del impacto ambiental producto de la actividad extra activista.

Según las características del Páramo de Santurbán con 260 hectáreas(ha) de las cuales 129743 ha. corresponden a territorios protegidos debido a la fragilidad ecológica, el caso de la sentencia T-361 implica la contraposición de posturas desde el punto de vista jurídico el interés del estado por el aprovechamiento de los recursos naturales mediante concesiones a empresas multinacionales, la vulneración del derecho a la propiedad de los colectivos sociales ubicados en las cercanías a la zona en conflicto y la posición bioética de los grupos ambientalistas, por ello se trata de un conflicto socio ambiental que requiere de la aplicación del Derecho.<sup>65</sup>

En la sentencia C-035 de 2016, se recoge el fallo de la Corte Constitucional, que reconocer que además de vulnerar el derecho a la propiedad, la participación y la calidad de vida, se atenta contra del derecho al agua, con respecto a la expropiación expone que “el Constituyente contempló una serie de mecanismos para limitar el derecho de propiedad. No obstante, dicha limitación no puede resultar arbitraria ni desproporcionada, razón por la cual resulta indispensable que el Legislador defina los motivos de utilidad pública e interés social que justifican la expropiación”<sup>66</sup>

Por tanto, la Corte procedió a garantizar la protección constitucional de los páramos, por ello la sentención dejó sin efecto la resolución 2090 de 2014, pues se reivindicó la prohibición de la minería en ecosistemas frágiles con fuentes hídricas, con respecto a la delimitación que se evidencia como necesaria se insta al Estado colombiano a tomar acciones previo a criterios científicos, en el cual se debe fundamentar los

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, "Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-361", Observatory on Principle 10 in Latin America and the Caribbean, 2017, <https://observatoriop10.cepal.org/en/node/358>.

<sup>65</sup> Sandra Basto, "El conflicto socioambiental del páramo Santurbán. Un análisis bioético con enfoque de ecología política", *Revista Colombiana de Bioética* 12, n.º 1 (2017): 8-24.

<sup>66</sup> Corte Constitucional de Colombia, "Sentencia C-035-16", 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>.

fundamentos necesarios para la declaratoria de utilidad pública sobre los recursos existentes al igual que el grado de impacto medio ambiental que se genere a raíz de la intervención extractiva.

De lo expuesto, queda claro que el núcleo esencial del derecho a la propiedad sujeta como contenido mínimo el uso, goce y disposición, bajo la contextualización desarrollada en líneas anteriores. Así, la propiedad analizada en casos concretos puede ser un derecho fundamental, en cuanto su existencia tenga íntima conexión con la condición de ser humano y su dignidad; caso contrario, entrará exclusivamente a ser exigida mediante los mecanismos ordinarios en el ordenamiento jurídico propio de cada legislación.

El derecho a la propiedad puede sufrir limitaciones en aras de conseguir o hacer efectiva la función social y particularmente la ambiental. La jurisprudencia de la Corte IDH, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Ecuatoriana analiza objetivamente la injerencia que puede sufrir el derecho a la propiedad a fin de cumplir la función social, esto es expropiación bajo la declaratoria de utilidad pública y las solemnidades que ella conlleva.

Sin embargo, respecto a la función ambiental, la Corte Constitucional colombiana fue la primera en analizar la limitación del derecho a la propiedad respecto de la enajenación, donde se especifica que siempre y cuando no se ataque el núcleo esencial del derecho, el interés particular debe ceder al interés general.

### **1.3. El derecho a la propiedad en Ecuador**

#### **1.3.1. Evolución de la propiedad como derecho fundamental en las constituciones de Ecuador**

Para Larrea Holguín la propiedad tiene un sentido más amplio que la palabra dominio, el primero indica toda relación de pertenencia o titularidad, en cambio el dominio contempla a la titularidad sobre un dominio corporal.<sup>67</sup> Partiendo del hecho que la propiedad es “el derecho más amplio, que permite usar, gozar y disponer de la cosa que es su objeto”.<sup>68</sup> Al respecto, las constituciones ecuatorianas consideran este derecho, tal

---

<sup>67</sup> Juan Larrea Holguín, *Derecho civil del Ecuador: dominio y modos de adquirir* (Quito Corporación de Estudios y Publicaciones 1988).

<sup>68</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, “Diccionario jurídico elemental”, accedido 12 de agosto de 2019. <https://www.academia.edu/19327120/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS>.

es el caso de la Constitución de 1830 que en el art. 62 establecía que a ninguna persona se le puede privar de su propiedad, ni es aplicada al uso público sin consentimiento previo y sin recibir compensaciones adecuadas a juicio de buen varón<sup>69</sup>; es decir a inicios de la República ya se reconocía el derecho a la propiedad, pero además con carácter misógino.

De igual manera a través del art. 97 de la Constitución Política del año 1835 se establecía que ningún ecuatoriano será privado de su propiedad o del derecho que lo vincule a ella, salvo sentencia judicial, en la cual la utilidad estatal por medio de ley determine el uso o traspaso.<sup>70</sup> En el mismo sentido, se mantienen iguales condiciones en las cartas fundamentales de 1843 (art. 91), 1845 (art. 120), 1851 (art. 114), 1852 (art. 119), 1861 (art. 113), 1869 (art. 98), 1878 (art 17, numeral 2, literal b), 1884 (art. 25), 1897 (art. 16).

Así en la Constitución de 1906 a través del art. 26 numeral 4 se establecía el derecho a la propiedad en los siguientes términos: “nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por causa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la cosa expropiada”.<sup>71</sup>

Es así como el derecho a la propiedad en la Constitución de 1929 amplió el contexto, y a través del art. 151 de las garantías fundamentales, numeral 14 se establecía:

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o solo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios. La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley. Corresponde al estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. En el caso del inciso anterior, el dominio del estado es inalienable e imprescriptible, y solo podrá concederse su usufructo a los particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos. El estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes<sup>72</sup>.

<sup>69</sup> Ecuador, *Constitución, 1830*, accedido 23 de julio de 2019, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador30.html>.

<sup>70</sup> Ecuador, *Constitución Política 1835*, accedido 23 de julio de 2019, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1835.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf).

<sup>71</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador 1906*, accedido 23 de julio de 2016, [https://www.derechoecuador.com/Files/Noticias/constitucion\\_1906.pdf](https://www.derechoecuador.com/Files/Noticias/constitucion_1906.pdf)

<sup>72</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador 1929*, accedido 23 de julio 2019, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1928.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf)

La Constitución de 1929, a diferencia de las anteriores, amplía el contexto con relación al derecho a la propiedad, en donde se garantiza a las personas el acceso a la propiedad, también establece como único mecanismo para la adquisición de predios privados por parte del estado la expropiación a través del pago de una indemnización. En esta Constitución el estado pasa a ejercer el dominio de los recursos naturales y solos podrán ser administrados por particulares bajo las condiciones que establece la ley, observándose una función social de la propiedad al referirse a la expropiación.

En la Constitución de 1938, el art. 17 señalaba que la propiedad es inviolable, cuando se considere una función social, la expropiación se impondrá por la utilidad pública requerida, calificada conforme a la ley y previa indemnización justa. Más adelante en la carta magna de 1945 en la Sección IV de la economía en el art 146 se mantiene las garantías por parte del estado sobre el derecho a la propiedad; de igual manera, se identificaba en el art. 183 de la Constitución de 1946 destacando que solo el Fisco, las Municipalidades y las demás instituciones de Derecho Público pueden motivar expropiaciones por causa de utilidad pública.<sup>73</sup>

Para 1967 la Constitución a través del Capítulo V de la propiedad dedica 13 artículos sobre este tema, destacándose el reconocimiento y garantía, además de señalar las entidades que tenían la facultad para determinar si un bien correspondía a la utilidad pública. Pues a través del art. 51 se delimitaba lo siguiente:

El Régimen tiene el deber de corregir los defectos de la estructura agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más eficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el mejoramiento de nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria; estos conciliarán los intereses de la justicia social y el desarrollo económico del país y eliminarán las formas precarias de tenencia de la tierra. El propietario de predios agrarios está obligado a explotarlos racionalmente y a asumir la responsabilidad y dirección personal de la explotación. La extensión máxima y la mínima de la propiedad agraria serán determinadas por la ley.<sup>74</sup> También se determinaba a través del art. 58 que:

La riqueza artística y la arqueológica, igual que los documentos fundamentales para la historia del país, sean quienes fueran sus dueños, constituyen patrimonio cultural de la nación y están bajo el control del estado, el cual podrá prohibir o reglamentar su enajenación o exportación y decretar las expropiaciones que estimare oportunas para su defensa, con arreglo a la ley<sup>75</sup>.

<sup>73</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador* 1945, accedido 23 de julio 2019, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-6-de-marzo-1945/html/6f10b23d-b5f9-4341-a5af-00b3714c339d\\_2.html#I\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-6-de-marzo-1945/html/6f10b23d-b5f9-4341-a5af-00b3714c339d_2.html#I_0)

<sup>74</sup> Ecuador, *Constitución de 1967*, accedido el 24 de julio 2019, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1967.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf).

<sup>75</sup>Ecuador, *Constitución de 1967*, accedido el 24 de julio 2019, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1967.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf).

Con lo planteado se analiza cómo el derecho de la propiedad se ha plasmado en los diferentes textos constitucionales del Ecuador, se comienza hablar de la justa distribución de la tierra y eliminar toda forma precaria de tenencia de la misma, se hace mención sobre la explotación racional intentando encontrar un balance entre los intereses de los propietarios con los de la sociedad, se garantiza el derecho a la propiedad, pero se exige que este cumpla una finalidad social y ambiental, pudiendo para hacerla efectiva, declararla de utilidad pública e indemnizar por dicha declaratoria.

La Constitución de 1978 en la Sección III de la propiedad en el art. 51 garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por el propietario, creando la provechosa infraestructura para fomentar la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.<sup>76</sup> De igual forma para 1998 en la carta fundamental correspondiente al Capítulo 4 de los derechos económicos, sociales y culturales, sección primera-de la propiedad, art. 30, se establecía que el estado garantiza y reconoce la propiedad en cualquiera de sus formas, enfatizando en este apartado el estímulo a programas de vivienda social.<sup>77</sup>

Entendiendo que, durante el desarrollo de las diferentes constituciones ecuatorianas, como eje principal es el reconocimiento del derecho a la propiedad, y que nadie puede ser privado del mismo sin su consentimiento; posteriormente y con la evolución normativa, ya se establece que esta privación puede ser en virtud de sentencia judicial o de expropiación.

Este derecho a partir de la Constitución de 1929 reconoce el acceso a la tierra, de la justa distribución de la tierra, de la inviolabilidad del derecho a la propiedad y de la explotación de los recursos naturales de manera racional, aquí ya se evidencia que su característica de derecho fundamental puede ser limitado a fin de conseguir armonía entre los intereses particulares y generales.

Otro aspecto importante de la evolución constitucional del derecho a la propiedad radica en la relación que se va haciendo de este, con el desarrollo económico del país; así mismo, va contemplando una explotación racional, sin que con ello se generen formas precarias de tenencia de la tierra.

---

<sup>76</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador 1978*, accedido el 24 de julio 2019, <http://constitutionnet.org/sites/default/files/1978-codificada-en-1993.pdf>

<sup>77</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador 1998*, accedido el 24 de julio 2019, [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo15.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf)

Con este análisis de la evolución constitucional del derecho a la propiedad se contempla un horizonte jurídico amplio con respecto al derecho a la propiedad como un derecho fundamental, sobre el cual los textos constitucionales ya establecían limitaciones para su uso goce y disposición.

En este contexto la Constitución de 2008 en el art. 66 numeral 26 determina “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas”.<sup>78</sup>

Al respecto, la disposición constitucional reconoce el derecho a la propiedad en todas las formas, limitando la característica de absoluto, confiriéndole función social y para el objeto del presente estudio *ambiental*, razón por la cual se reflexiona ciertas limitaciones disímiles a las establecidas para lo social, determinando si estas afectan el núcleo esencial del derecho referido.

En el art. 321 de la Constitución de 2008 se reconoce expresamente varias formas a la propiedad como: privadas, comunitarias, públicas, asociativas, cooperativas, mixtas y que deben ajustarse al cumplimiento de funciones sociales y ambientales.

La propiedad privada es la posibilidad legal que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas, de acceder a un bien y darle la facultad de usar, gozar y disponer de él, conforme los límites establecidos en la ley. Es así que el art. 321 de la Constitución en donde se reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la propiedad privada, establece que no es absolutamente disponible sino hasta el límite de su función social y ambiental.<sup>79</sup>

Respecto a la propiedad comunitaria, la Constitución del Ecuador del 2008 reconoce y garantiza el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, declarándolas como inalienables, inembargables e indivisibles, consagrándolas con el carácter de ancestral los territorios de propiedad privada, pudiendo conservar y promover sus prácticas en el manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, con lo planteado el estado reconoce a las comunas la propiedad colectiva de sus tierras.

---

<sup>78</sup> Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 321.

<sup>79</sup> Santiago Humberto Andrade Mayorga, “Delimitación de la tutela del derecho de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 16, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5378/1/T2096-MDP-Andrade-Delimitacion.pdf>

Por otra parte, la propiedad pública son los bienes de propiedad del estado, comunidad o gobierno, destacando que es opuesto a la propiedad privada, ya que los bienes son de todas las personas, pero el comportamiento de esa titularidad es representado por el estado, siendo el único para conceder los permisos de uso sobre los bienes privados.

Las propiedades asociativas, cooperativas y mixtas, son asociaciones conformadas por personas naturales que se dedican a actividades económicas, productivas similares o complementarias, con una finalidad es la producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios.<sup>80</sup> Respecto a las limitaciones, en correspondencia a la función ambiental a través del art. 323 se establece lo siguiente:

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.<sup>81</sup>

La función ambiental respecto del derecho a la propiedad es de vital importancia en la Constitución de 2008, por cuanto confiere al estado la prerrogativa de limitar el derecho, con el fin de ejecutar un plan de desarrollo social o conservar un ecosistema frágil, siempre a causa del interés colectivo y con la posibilidad de declararlo de utilidad pública, no establece una limitación sin ninguna contraprestación.

Es importante anotar que, en la historia constitucional ecuatoriana, las limitaciones son visibles específicamente bajo la figura de expropiación de bienes, siempre que exista soporte sobre la utilidad pública o interés social. La normativa reglamentaria no establece con claridad otra manera de limitar el derecho a la propiedad con respecto a la función social o ambiental. En este sentido, y frente a eventuales limitaciones, conviene analizar el derecho a la propiedad desde al ámbito nacional e internacional.

### **1.3.2. El derecho a la propiedad en la jurisprudencia ecuatoriana**

---

<sup>80</sup> Santiago Humberto Andrade Mayorga, "Delimitación de la tutela del derecho de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana" (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 22, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5378/1/T2096-MDP-Andrade-Delimitacion.pdf>

<sup>81</sup> Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 323

Siguiendo la misma línea de análisis en este apartado es conveniente tener en cuenta lo establecido en la sentencia No. 173-12-SEP-CC<sup>82</sup>, con la cual la asociación de trabajadores agrícolas “Pitaña Alto” reclamó la vulneración de su derecho a la propiedad, toda vez que se ordenó el remate de sus tierras, sin que previamente se haya respetado el debido proceso.

La Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaña Alto, conformada por comuneros indígenas del sector la Pitaña Alto, adquirió un predio a los dueños de la Hacienda Pitaña por medio de un acta transaccional debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, pasando a ser titulares legítimos del derecho a la propiedad comunal, el resto de la hacienda se vendió a la Empresa ALPACA.

El problema surge cuando Filanbanco inicia un proceso de coactivas en contra de la Empresa ALPACA por un crédito vencido de fecha 18 de noviembre de 2008, y en el auto de remate, de fecha 12 de septiembre de 2008, se incluyó el terreno de la Asociación, que no era parte del proceso de coactivas, es así que la agrupación interpone una acción de protección de fecha 03 de junio de 2010, la cual fue negada por los jueces de la sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, alegando que no es una vía adecuada para la impugnación del auto de remate.

Los legitimados pasivos interponen acción extraordinaria de protección y la Corte Constitucional señala que existe vulneración del derecho a la propiedad, ya que los jueces constitucionales de instancia no garantizaron el derecho a la propiedad en sus distintas formas, incluyendo la comunitaria; la propiedad comunitaria reconocida en la Constitución y sobre el cual, de conformidad lo determinado en el Convenio 169 de la OIT, se ha garantizado la vigencia de derechos colectivos que han sido inobservados.<sup>83</sup>

En el párrafo 39 de la sentencia, la Corte Constitucional establece que el derecho a la propiedad consiste en todas las formas de utilizar aquella cosa, de la cual se es propietario, así como todas las actividades que sobre ellas pueden ejercerse; consecuentemente se determina que los miembros de la asociación eran titulares legítimos de las extensiones de tierra.<sup>84</sup>

Se especifica adicionalmente que el núcleo esencial del derecho a la propiedad está conformado por las facultades de uso, goce y disposición. La primera como su

---

<sup>82</sup> Ecuador Corte Constitucional, "caso N°.0785-10-EP. "Sentencia" N°.173-12-SEP-CC, 26 de abril del 2012", accedido 31 de julio de 2019, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php#Nina%20Pacari%20Vega2012>.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, párr. 72

<sup>84</sup> *Ibíd.*, párr. 39

nombre lo indica, consiste en darle al bien objeto de propiedad todos los usos que el titular de dominio considere pertinentes; la segunda, permite aprovecharse de los frutos que se generen como el titular del derecho así lo considere, y la tercera, la disposición, que es la posibilidad que se le confiere al propietario de emprender cualquier tipo de actividad lícita, que permita plasmar su ánimo respecto del bien.<sup>85</sup>

La Corte estableció claramente que dicho derecho no se puede limitar arbitrariamente y que para ejercer cualquier tipo de injerencia se deberá respetar siempre el justo título y la condición de propiedad que sobre las tierras exista, pues previo a limitar cualquier derecho debe existir un procedimiento establecido que respete las garantías constitucionales básicas de los propietarios.

Así mismo, conviene analizar la sentencia No. 146-14-SEP-CC<sup>86</sup> que resolvió la acción extraordinaria de protección interpuesta por los hermanos Ramírez Enríquez, quienes fueron expropiados de su casa y terreno sin que exista la declaratoria previa de utilidad pública que la legislación ecuatoriana establece para el efecto.

La Corte Constitucional establece en esta sentencia que el derecho a la propiedad tiene dos ámbitos, el primero es el reconocimiento de este derecho, en el cual el estado garantiza el acceso a la propiedad en todas sus formas y evitar que este sea vulnerado, es decir privar el acceso de manera arbitraria, para lo cual se debe evitar la ejecución de actos que trasgredan el derecho; el otro ámbito es la legalidad, o sea cualquier privación de la libertad del derecho a la propiedad debe guardar armonía con las normas constitucionales; a todo esto, ninguna persona podrá ser privada de este derecho sino por una justa causa.

La Corte también señala que la tutela del derecho a la propiedad se da en dos circunstancias: la primera, el estado deberá garantizar el acceso a la propiedad, para lo cual deben establecer mecanismos que permitan analizar los conflictos que surgen en cuanto al ejercicio de este derecho y plantearse soluciones efectivas; la segunda, si el estado interfiere en el ejercicio de este derecho debe existir una causa justa, en donde se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con las consideraciones expuestas, se afirma que, en Ecuador, para limitar el derecho a la propiedad, debe establecerse como requisitos primordiales razones de utilidad pública, las que se constituyen en un bien colectivo, o de interés social o nacional;

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*, párr. 39

<sup>86</sup> Ecuador, Corte Constitucional, "Caso N°. 1173-11-EP. "Sentencia" N°. 146-14-SEP-CC", accedido 1 de agosto de 2019, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>.

estas razones deben ser legítimas en un estado de derecho y justicia social, caso contrario se hablaría de una práctica confiscatoria.

Por último, es conveniente traer a contexto la sentencia 293-17-SEP-CC<sup>87</sup>, presentada por el presidente y síndico de la comuna “Engabao” en contra de la decisión de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se niega la acción de protección identificada con el N.º 09334-2016-00081; garantía jurisdiccional con la cual el presidente y síndico de la comuna “Engabao” alegan que el Registrador de la Propiedad del cantón Playas no acoge su petición de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad privada a favor de la compañía VIMARE, aduciendo que se encuentran inscritos ilegítimamente, y por cuanto esos predios se encuentran superpuestos a las tierras comunales de propiedad colectiva, su inscripción vulnera derechos colectivos a la imprescriptibilidad, indivisibilidad e inalienabilidad de las tierras comunitarias, así como a la posesión pacífica de territorios ancestrales.

Al respecto la Corte Constitucional emite una regla de aplicación obligatoria con efecto *inter partes e inter communis* respecto del derecho a la propiedad, se establece que la titularidad de dominio de inmuebles no puede ser reclamada mediante garantías jurisdiccionales, en cuanto el mecanismo correcto es acudir a las vías que contempla la justicia ordinaria, a través de los procedimientos establecidos para el efecto.

Con base a lo expuesto no se debe afirmar que la regla limita el acceso a las garantías jurisdiccionales cuando se trata de tutelar un derecho ya adquirido, como el que tenía la asociación respecto de la propiedad, más de la propiedad del cual se derivan derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas que cuentan con una cosmovisión propia; por el contrario, las garantías constitucionales pueden activarse siempre y cuando el juez constitucional determine la existencia de una faceta constitucional inmersa en el respectivo reclamo.

### **1.3.3. El derecho a la propiedad y su función ambiental**

En la actualidad se considera a la naturaleza como un sujeto de derechos a partir de la entrada en vigencia de la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, documento en el que se identifica al hombre como un ente integrante de los ecosistemas

---

<sup>87</sup> Ecuador, Corte Constitucional, "Caso N.º. 0638-16-EP “Sentencia” N.º. 293-17-SEP-CC", accedido 1 de agosto de 2019, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>.

y de todos los elementos que componen al referido sujeto de derechos, además se identifica que, la vida es el resultado del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aportan con fuentes de energía y de materias nutritivas.<sup>88</sup> Por otro lado, queda establecido, que el hombre por la comodidad de subsistencia, dispone de medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos, lo que vuelve necesario que se reconsideren dichas costumbres, que se convierten en prácticas inadecuadas a fin de mantener armonía entre el hombre y el medio ambiente; por este motivo, algunas constituciones incluyen en sus textos referentes a los derechos humanos el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado.

Por citar un caso, la Constitución de Portugal de 1976 instituye el derecho de la personas a gozar de un ambiente de vida sano y ecológicamente equilibrado, lo que concuerda con la Constitución Española de 1978 en la cual se dispone el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y el deber de conservarlo, convirtiendo en deber de los estados supervisar el uso de los recursos y el deber de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva; finalmente, la constitución de alemana establece, la obligación del estado en cuidar la integridad del medio ambiente.<sup>89</sup>

Conociendo que el derecho a la propiedad es la potestad que tienen las personas sobre un objeto para disponer de su uso, al mismo tiempo que limitan su uso para otras personas, en la actualidad este adquiere una nueva definición, a pesar de que este sigue siendo un derecho fundamental de las personas, este debe cumplir una función ambiental, que mantenga armonía con la naturaleza, siendo una obligación del titular de la propiedad, lo cual es regulado por el Estado, cumplir con la función social y ambiental, evitando perjuicios colectivos que pueden generarse de la vida contemporánea como la deforestación, contaminación, etc., pero buscando la mínima afectación en los derechos adquiridos.<sup>90</sup>

Desde el punto vista regional, la Constitución de Brasil del año 1946,<sup>91</sup> incorporó en su texto no solo la desapropiación por intereses social, sino hace mención del rumbo social de la propiedad, posteriormente en la Constitución de 1967 se incorporó la función

---

<sup>88</sup> Naciones Unidas, *Carta Mundial de la Naturaleza*, 28 de octubre de 1982.

<sup>89</sup> blogdeantuan, "Aubry y Rau, el patrimonio", 20 de agosto de 2013, <https://blogdeantuan.wordpress.com/2013/08/20/aubry-y-rau-el-patrimonio/>.

<sup>90</sup> Andrés Domínguez y Antonio Aledo, "Teoría para una sociología ambiental", *Sociología ambiental*, (2001): 53-90, <http://hdl.handle.net/10045/2725>

<sup>91</sup> Brasil, *La Constitución de la República Federativa del Brasil 1946*.

social de la propiedad, pero con la Enmienda Constitucional Nro. 1 de 1969 se continuó manteniendo la propiedad desde la función social pero no se gestó como se hizo en otros países. En tanto, el estado brasileño en la Constitución vigente desde 1988<sup>92</sup> proclamó que la propiedad atenderá a su función social, incorporándolo dentro del título de derechos y garantías fundamentales.

Los derechos a la propiedad no han sido abordados significativamente por el derecho internacional, en este sentido, los territorios no han elaborado instrumentos que los establezcan de manera adecuada y que establezcan como manejar la tierra de su territorio, bajo qué régimen o tenencia, el art. 14 del Convenio 169 de la OIT establece que los derechos colectivos de propiedad sobre tierras que ocupan los campesinos, deben ser reconocidos, es responsabilidad de los gobiernos adoptar medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los derechos.<sup>93</sup>

En cuanto a la situación ecuatoriana debemos señalar que el derecho a la propiedad presenta doble carácter, derecho fundamental al alinearse dentro de los denominados derechos de libertad, por cuanto el estado lo garantizará en tanto se cumpla con los fines establecidos en la misma norma; para el caso que nos ocupa con función y responsabilidad social ambiental: y, por otro lado, su estructura forma parte del Régimen de Desarrollo, comprendiendo el cómo se tiene que ejercitar dicho derecho dentro de un proceso económico pre establecido.<sup>94</sup>

Es importante anotar que existe una evolución indudable respecto de este derecho, y es la función social y ambiental que debe cumplir. Al respecto Pilar Santiago Gutiérrez manifiesta:

La constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir.<sup>95</sup>

De allí, se evidencia que el derecho a la propiedad no es absoluto, sin embargo, debe estar garantizada en la norma constitucional, “condiciona esa garantía al

<sup>92</sup> Brasil, *La Constitución de la República Federativa del Brasil 1988*.

<sup>93</sup> Sebastián Rubiano Galvis, Contrato No. 14-14-008-251PS entre el IAvH y Sebastián Rubiano Galvis, 2015.

<sup>94</sup> Pablo Egas Reyes, *La propiedad en la Constitución de 2008* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación editora Nacional, <https://vlex.ec/vid/propiedad-515871894>).

<sup>95</sup> Pilar Gutiérrez Santiago, “La Constitucionalización Del Derecho Civil”, *Derecho* 68, n° 151 (2011): 53-86, <https://n9.cl/nxmp3>

cumplimiento de su función social, estableciéndose además que aquella puede terminar por razones o necesidades de orden social al permitir la expropiación y prohibir la confiscación”.<sup>96</sup>

Atendiendo estas consideraciones se infiere que la propiedad debe cumplir con su función social; sin embargo, en este caso, se considera necesario entender la innovación de la función ambiental, establecida en la carta de Montecristi del año 2008: “la revisión del carácter absoluto del derecho de propiedad y, en su lugar, a que, sin desconocer su condición de derecho fundamental de la persona, se le atribuyera una función social que implica obligaciones, y más recientemente una función ecológica”.<sup>97</sup>

La función ambiental implica tener en cuenta siempre el cuidado y protección de la naturaleza, al estar está concebida en el nuevo marco constitucional como titular de derechos; consecuentemente el ejercicio del derecho a la propiedad no puede consolidarse sin la observancia directa de las normas ambientales que consagran derechos para sujetos tan especiales como la naturaleza.

Según Castillo: “El neoliberalismo y la globalización conciben a la naturaleza como capital natural, más no como un bien que debe considerarse de forma integral”<sup>98</sup>. En este contexto, la construcción social, de la cual es parte la aparición del concepto de naturaleza, expresamente valora los parámetros sociales, ambientales y económicos en respeto de esa visión integral, tan necesaria para adecuar el ejercicio del derecho a la propiedad.

Desde esta visión es necesario indicar que los estados modernos contemplan nuevos paradigmas en los ordenamientos jurídicos respecto de la protección a la naturaleza, generando que la definición de derecho a la propiedad cambie de la definición tradicional que se tenía, cuando se estableció que podía ser ejercido sin más limitaciones que las que establece la ley, a considerarse como un derecho que debe estar sujeto al derecho de la naturaleza a que se le proteja.

---

<sup>96</sup> Genaro Eguiguren, "Derecho de propiedad en el Ecuador", Corporación Editora Nacional, (2008), [http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en\\_US/default/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD\\_ILS\\$002f9\\$002fSD\\_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300](http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en_US/default/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f9$002fSD_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300).

<sup>97</sup> Cristina Pardo Schlesinger y Carlos Parra Dussán, *Teoría constitucional* (Bogotá: Editorial Universitaria del Rosario, 2006), [http://biblioteca.uazuay.edu.ec/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=75753](http://biblioteca.uazuay.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=75753).

<sup>98</sup> Alma Yislem Castillo Sarmiento, John Hermógenes Suárez Gélvez, y Jemay Mosquera Téllez, “Naturaleza y Sociedad: Relaciones y tendencias desde un enfoque Eurocéntrico”, *Revista Luna Azul*, n° 44(2017): 348–71, <http://dx.doi.org/10.17151/luaz.2017.44.21>.

Este reconocimiento repercute en la definición que se tiene sobre varios temas como es el régimen de desarrollo y se inserte en el ordenamiento el buen vivir; Bedón<sup>99</sup> define el buen vivir como un conjunto de valores que se encuentran arraigados en la cosmovisión de numerosos pueblos ancestrales, que dan sentido a la existencia tanto individual como colectiva, es decir lo que se pretende es que exista una armonía entre los seres humanos y la naturaleza.

Es así que el capítulo séptimo de la Constitución ecuatoriana denominado Derechos de la naturaleza, se encuentra los derechos del buen vivir, al mencionar en su art. 71 que la naturaleza o Pachamama, es donde se reproduce la vida, por lo tanto esta debe ser respetada y protegida de manera integral, y en tanto el art. 72 de la Constitución, hace mención del derecho de la naturaleza a ser restaurada, en donde el estado aplicará medidas adecuadas para mitigar las consecuencias ambientales, destacando que el Régimen podría intervenir en el caso que la naturaleza fuera vulnerada por cualquier actividad realizada por el ser humano.

Si bien el Código Civil determina en el art. 599 que: “el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”,<sup>100</sup> con lo dispuesto se infiere que el propietario de un ecosistema frágil dentro de un área protegida estaría legitimado para realizar actividades lucrativas de beneficio particular o comunitario de conformidad con las disposiciones legales de carácter especial y reglamentaria; es decir, el uso y goce le atribuye la condición objetiva para obtener todos los provechos de las actividades realizadas y la disposición es el elemento del dominio sobre el cual puede realizar cualquier actividad jurídica sobre el bien.

Pero conforme a lo consagrado en la Constitución ecuatoriana y como se hace referencia en líneas anteriores, la naturaleza es un sujeto de derechos, que el estado debe proteger, más aún cuando se producen actos que puedan afectarlos, con ello el estado puede limitar el derecho de propiedad, cuando los propietarios legítimos realizan actividades que ponen en peligro el ecosistema. Lo que se pretende es que exista un justo equilibrio entre el derecho de propiedad y el conjunto de actividades que se realizan en ella.

---

<sup>99</sup> Rene Patricio Bedón Garzón, "Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador", *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável* 14, n.º 28 (2017): 13-32, <https://doi.org/10.18623/rvd.v14i28.1038>.

<sup>100</sup> Ecuador, *Código Civil, Registro oficial Suplemento 46*, 24 de junio de 2005, art. 599.

Con lo manifestado, se evidencia que las características que la doctrina le ha dado a la propiedad –absoluto, exclusivo y perpetuo- deben ser revisadas, debido a su evolución y constitucionalización, esta definición que se da a la propiedad debe ser actualizada de acuerdo a los nuevos principios constitucionales, ya que considerar a la propiedad como un derecho absoluto no tendría límite alguno, lo que afectaría el derecho de terceros, así lo dice Genaro Eguiguren “Al decir que el dominio es absoluto se afirma que este derecho permite a su titular, a su dueño, hacer con la cosa todo aquello que esté en su voluntad, nada le estaría prohibido, todo le estaría permitido hacer” <sup>101</sup>

La función ambiental que debe cumplir el derecho a la propiedad y los deberes y obligaciones a los que están obligados los legítimos propietarios, impuestos y controlados por el estado sin ninguna retribución, más que la disposición expresa de no hacerlo, son realmente necesarias en respeto a los derechos de la naturaleza y a los principios constitucionales que le brindan protección superlativa; sin embargo, valdría la pena determinar si las limitaciones deben realizarse en razón de un justo equilibrio y considerando si son realmente legítimas o en sentido contrario están convirtiendo en cargas desproporcionales que aniquilan derechos legalmente constituidos de poseedores particulares.

#### **1.3.4. El derecho a la propiedad en áreas protegidas en Ecuador**

En la presente sección se analiza el caso de la sentencia No. 166-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de Esmeraldas, la parte accionante encabezada por el Sr. Manuel del Santos Meza Macías en calidad de propietario de una actividad económica correspondiente a la actividad camaronera presenta una acción de protección en contra del Ministerio de Ambiente, institución que en 2010 a través de un fallo de la Dirección Provincial de Esmeraldas ordenó el desalojo de 24.45 ha ubicadas en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje.<sup>102</sup>

Durante el análisis del acto impugnado, la Corte Constitucional decide rechazar la acción interpuesta por la parte accionante, reafirmando los derechos constitucionales de

---

<sup>101</sup> Genaro Eguiguren, "Derecho de propiedad en el Ecuador", Corporación Editora Nacional, (2008), [http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en\\_US/default/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD\\_ILS\\$002f9\\$002fSD\\_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300](http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en_US/default/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f9$002fSD_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300).

<sup>102</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Acto Impugnado Sentencia No. 166-15-SEP-CC (25 de septiembre de 2012).

la naturaleza contemplados en la carta suprema, ya que la actividad acuícola bajo la denominación Camaronera Marmeza genera impactos negativos en la conservación y en la protección de la reserva ecológica en mención, y con ello se vulnera el derecho de toda persona a vivir en ambientes sanos y ecológicos de forma equilibrada.<sup>103</sup>

La sentencia 166-15-SEP-CC representa un tema de discusión jurídica importante, a raíz de la modificación de ley suprema en 2008, en el art. de dictamina el derecho a la convivencia en entornos y ecosistemas sanos, mientras en el art. 71 se manifiesta el respeto y la conservación de la naturaleza, en tanto que en el art. 83 de determina como responsabilidad de todos ciudadanos la observancia de los derechos del ambiente y el uso sostenible de los recursos.<sup>104</sup>

Con relación al derecho de la propiedad privada presentada por la parte accionante, la Corte Constitucional determinó que no existe la vulneración de tal derecho, pues de acuerdo a las normativas vigentes los derechos de la naturaleza, por tanto, la superficie del a Reserva Ecológica Cayapas-Mataje al ser un bien de propiedad Estatal se sobreponen sobre el derecho civil de la actividad económica individual. La decisión de la Corte, se fundamenta en el art. 405 que declara que la protección del ambiente bajo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y según la ley no es posible adquirir títulos de propiedad en territorios bajo la protección gubernamental.<sup>105</sup>

Los derechos de la naturaleza implican un problema jurídico que requiere un análisis detallado, pues el ejercicio de Derecho desde sus orígenes corresponde a al principio *pro-hommine* o *pro libertis* y la relación las defensas de la dignidad humana, en cambio la naturaleza presente un concepto naciente denominado *pro-natura*, cuya aplicación imposibilita visualizar el alcance en la protección de los derechos.<sup>106</sup> El desconocimiento de los preceptos legales advierte sobre la confusión que puede presentarse en procesos legales como el de la sentencia 166-15-SEP-CC, en donde queda la duda sí por una parte se favorece a la conservación de la naturaleza, y por otra sí se reconoce el derecho a la propiedad privada que aporta al desarrollo económico de las partes interesadas.

---

<sup>103</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 0507-12-EP, No. SENTENCIA N.º 166-15-SEP-CC (Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, 20 de mayo de 2015).

<sup>104</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>105</sup> *Ibidem.*, 122.

<sup>106</sup> María Narvaez y Jhoel Escudero, "Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos", *Iuris Dictio*, 15 de junio de 2021, 15-15, <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>.

#### **1.4. Importancia del derecho a la propiedad en el desarrollo económico y social del país**

El derecho a la propiedad es uno de los ejes principales en el desarrollo económico y social del Ecuador, pues pretende buscar un beneficio colectivo, así Santiago Andrade señala que “Uno de los ámbitos de mayor incidencia de la Carta Política es el económico, debido a la trascendencia que éste tiene en un marco de búsqueda incesante de bienestar y desarrollo por parte de la sociedad ecuatoriana y del aparato público estatal”,<sup>107</sup> uno de los ejes contenidos en este ámbito económico, es la propiedad, contemplada como un derecho, el cual debe ser garantizado como deber del estado.

El derecho a la propiedad es el eje principal dentro del modelo económico de una sociedad que permite que las personas puedan satisfacer sus necesidades por medio de la adquisición de bienes y servicios que son indispensables para el desarrollo de la colectividad, siendo que “La propiedad es uno de los temas trascendentes que configuran cualquier modelo económico y que despierta grandes expectativas”,<sup>108</sup> de esta forma en un sistema económico, el manejo y la regulación desde el estado a la propiedad, termina siendo un factor preponderante al momento de garantizar su ejercicio en estricto respecto de la normativa que la rige.

El artículo 66, numeral 26 de la Norma Suprema expresa textualmente “Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”<sup>109</sup>. La responsabilidad ambiental implica tener siempre en cuenta el cuidado y protección de la naturaleza, al estar concebida, como titular de derechos en el nuevo marco constitucional; consecuentemente el ejercicio del derecho a la propiedad no puede consolidarse sin la observancia directa de las normas ambientales que consagran derechos.

Los dueños de los predios que conforman las áreas protegidas tienen el derecho de ejecutar actividades que les permita subsistir pero estas actividades deben ser adecuadas a fin de conservar las áreas protegidas, evitando cualquier explotación que pueda afectar la biodiversidad, es así que “la razón de ser de las normas que protegen los derechos de

---

<sup>107</sup> Santiago Andrade, “*La nueva constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*”, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 313

<sup>108</sup> José Vicente Troya, “*El modelo económico, financiero y tributario*”, en Santiago Andrade, edit., *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 321.

<sup>109</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008, art. 66.

la naturaleza es cerciorarse de que el ser humano tenga la posibilidad de seguir subsistiendo con los frutos de una explotación adecuada, aprovechando el equilibrio necesario que deben tener los ecosistemas a efectos de preservar adecuadamente el recurso natural para el futuro”<sup>110</sup>

Por lo tanto, el derecho a la propiedad no puede inobservar la función ambiental, por cuanto conservar los ecosistemas genera varios beneficios, por ejemplo que no escaseen las fuentes de agua, consecuentemente tener agua; si se destruyen se genera afectación a todos los seres humanos, inclusive a aquellos que ejercen dicho derecho real; los veranos empiezan a tornarse muy largos y no hay agua, ni para regadío, con lo cual se puede sembrar cosechar y cultivar permitiendo así el desarrollo económico a través de la agricultura; ni para consumo humano, permitiendo así el buen vivir a través de la sustentabilidad.

La función ambiental debe ser analizada en concordancia con el principio de sustentabilidad determinado en el art. 395 numeral 1 de la Constitución que establece lo siguiente: “el estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.<sup>111</sup>

Al respecto, autores como Víctor Aguilar han indicado que “el desarrollo es sustentable cuando satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades. La definición de sostenibilidad implica tener en cuenta tres dimensiones definidas: la económica, la social y la ambiental”.<sup>112</sup>

Es decir, para hablar de sostenibilidad se tendrá necesariamente que amalgamar los tres preceptos ya enunciados: economía con la finalidad social y basada en la solidaridad, sociedad cuyo componente es el ser humano principio y fin del sistema; y ambiente, donde se intenta que se respete la naturaleza y no se la destruya como antes so pretexto del desarrollo.

---

<sup>110</sup> Pablo Egas Reyes, *La propiedad en la Constitución de 2008* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación editora Nacional, <https://vlex.ec/vid/propiedad-515871894>).

<sup>111</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008, art. 395.

<sup>112</sup> Víctor Aguilar, “Eficiencia, sostenibilidad ambiental y equidad Intergeneracional en los modelos de generaciones Traslapadas: lecciones de política” (disertación de grado previa a la obtención del título de Economista, Universidad Católica del Ecuador, 2008), 130, <https://n9.cl/rgjc1>

Se debe hacer un recorrido respecto de cómo a la naturaleza se la considera en la historia y su relación con el ser humano, la importancia de este recorrido es determinar con mejor claridad como el vínculo hombre y naturaleza ha ido desapareciendo a lo largo de la historia, surgiendo tres etapas que se detallan a continuación.

a) El racionalismo científico. Surge en el siglo XVI dando lugar a la revolución científica, con ello la teoría heliocéntrica formulada por Copérnico en el año 1593, en donde no se considera a la tierra como el centro del universo y que gira alrededor del sol; mientras que Descartes en sus discursos del método separa el alma del cuerpo, el animal del ser humano, enfatizando que la naturaleza pasa a ser una entidad ajena y diferente, clasificando al ser humano como superior por ser racional. En esta época surge la revolución industrial en donde los lazos con la naturaleza se estrechan cada vez más.<sup>113</sup>

b) La Colonialidad. Nace a partir de la conquista de América, aquí se clasifica al ser humano en pobre-rico, anormal-normal, humano –animal y aquí el ser humano es superior e inferior, para Aníbal Quijano fue el creador de esta categoría y consideraba que existían tres manifestaciones la colonialidad del ser, saber y poder, en esta época se diferencia al ser humano se clasifico en el indio y en el ser civilizado.<sup>114</sup>

c) El Capitalismo. Se da acumulación del capital, la naturaleza es un recurso natural que debe explotarse para el consumo humano, debiendo esta trabajarse, transformarse, comercializarse y acumularse. Aquí se considera al ser humano como sujeto exclusivo y a la naturaleza como objeto.<sup>115</sup>

En esta fase el capitalismo requiere de la naturaleza llegando a un punto de explotarla hasta sus límites, llevando a la violación de los derechos de la naturaleza, provocando daños severos como es la degradación del planeta, el aumento de desigualdades ya que ha ocasionado el empobrecimiento de millones de personas.

A raíz de una falta de respeto a la naturaleza, el Ecuador en su Constitución del 2008 la reconoce como un sujeto de derechos, debiendo ser respetada de manera integral, es decir las personas están en la obligación de proteger todos los elementos que forman el ecosistema; sin embargo, de manera simultánea a este reconocimiento se encuentra el derecho de propiedad que tiene el ser humano, derecho fundamental que le permite usar, gozar y disponer de sus bienes sin más limitaciones que las determinadas en la ley.

---

<sup>113</sup> Universidad Libre, Liliana Estupiñan Achury, y Claudia Storini, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 1ra Edición (Universidad Libre, 2019), <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>.

<sup>114</sup> Universidad Libre, Estupiñan Achury y Storini, "La naturaleza como sujeto de derechos", 117.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, 118

Al reconocer los derechos de la naturaleza, efectivamente se limita el derecho de propiedad, ya que el uso de dicho bien debe cumplir una función social y ambiental, debiendo el propietario garantizar que el uso o aprovechamiento de sus bienes garantice una relación armoniosa entre naturaleza y propiedad.

Dichas limitaciones del derecho a la propiedad en áreas protegidas han generado la existencia de varios problemas jurídicos, por cuanto los poseedores de tierras desean obtener beneficios económicos ejerciendo su derecho real, o muchos de ellos simplemente requieren realizar prácticas consuetudinarias como la caza, la pesca y los incendios forestales, que a la actualidad resultan inadecuadas, por cuanto generan consecuencias catastróficas para los ecosistemas frágiles.

Entonces la protección de los ecosistemas frágiles, entre ellos el páramo, el cual es un componente del sujeto de derechos naturaleza, crea una manifiesta tensión entre naturaleza y propiedad; por cuanto dicha protección lleva consigo prohibiciones y limitaciones, las mismas que no se encuentra dilucidadas si generan un justo equilibrio, o se han convertido en prácticas confiscatorias, por cuanto prima facie se encuentran dos derechos que confluyen al mismo tiempo.

Al existir dos derechos que no pueden coexistir a la vez, se tendría que aplicar un ejercicio de ponderación, que de un sencillo análisis se evidencia que prevalecerá el interés general sobre el particular.

## **Capítulo segundo.**

### **La propiedad y sus limitaciones en el Parque nacional Llanganates**

En el Ecuador existen áreas protegidas conformadas por propietarios privados, entre estas se encuentra el Parque nacional Llanganates. A la luz del marco constitucional e infra constitucional se analizará la constitución del área protegida como tal; en el mismo sentido, el derecho de propiedad que tienen las personas dentro del área protegida y si este es legítimo o no. Se pretende también identificar cómo la fuerza de la costumbre lleva a los propietarios a ejecutar prácticas tradicionales inadecuadas e incompatibles con la naturaleza dentro de la referida área protegida, la misma que posee una extensión de aproximadamente doscientas mil hectáreas, que forma parte del sector estratégico de una sociedad diversa, y que genera agua de consumo y abrevadero; así como electricidad para varias jurisdicciones.

Luego se determinan los aspectos generales de la Asociación Santa Rita el Tambo con relación a delimitación territorial y aspectos históricos con relación al Parque nacional Llanganates, de manera semejante se presentan los resultados sobre la entrevista y encuestas aplicadas a miembros para la caracterización de la población de estudio con relación a los conflictos entre el derecho a la propiedad y la conservación de la naturaleza en áreas protegidas.

#### **2.1. Parque nacional Llanganates.**

Existen algunas áreas protegidas en Ecuador conformadas por propietarios privados como son el Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, la Fundación Páramo entre la Reserva Antisana y el Parque nacional Llanganates, entre otras. Al respecto, se analizará el caso del Parque nacional.

El 18 de enero de 1996, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), mediante resolución Nro. 00002 publicada en el Registro Oficial No. 907 de fecha 19 de marzo de 1996, se crea el Parque nacional Llanganates, tal como se evidencia en el Art. 1 que dispone:

Establecer el Parque nacional Llanganates como parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, en un área aproximada de 219.707 has. localizado entre los ríos Chalupas y Pastaza, páramos occidentales de la Cordillera Oriental (Real) y estribaciones orientales de la cordillera Subandina, pertenecientes a las jurisdicciones de

las parroquias: San Miguel de Salcedo, San José de Poaló, Marcos Espinel, Sucre, El Triunfo, Ulba, Río Verde, Río Negro, Mera, Carlos Julio Arosemena Tola y Pano, de las provincias Cotopaxi, Tungurahua, Pastaza y Napo.<sup>116</sup>

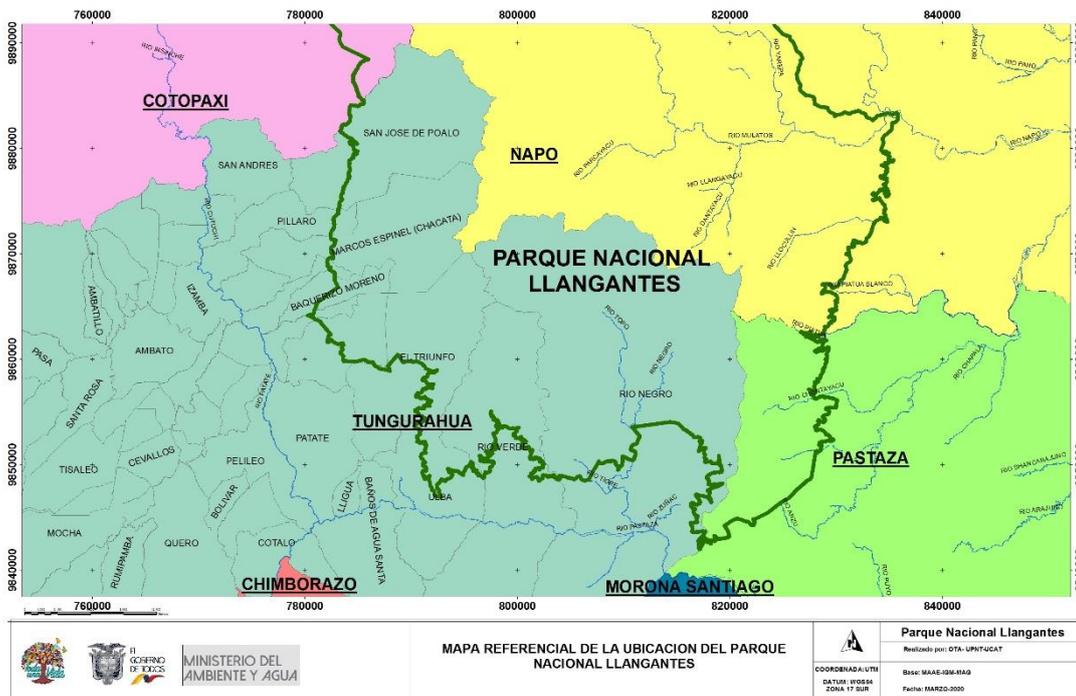


Figura 1. Localización del Parque nacional Llangantes  
Fuente y elaboración Ministerio del Ambiente

El art. 2 de la resolución<sup>117</sup> dispone la prohibición de desarrollar actividades que no estén relacionados con los fines del Parque nacional, toda la administración y manejo de este parque estará a cargo del INEFAN, además señala que no podrá ser afectado por la Ley de Desarrollo Agrario.

Así mismo en el Art. 4 se indica que las actividades que se realicen deben guardar armonía con el objetivo del parque; su manejo vigilará el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en su respectivo plan.<sup>118</sup>

En cuanto al art. 5 se dispone que las cabeceras cantonales, parroquiales y los ocupados actualmente por comunidades locales, así como los predios de propiedad privada, quedan excluidos y por lo tanto no forman parte del parque, siempre y cuando estén legalmente registrados antes de la expedición de la Resolución, quedando la opción de expropiarlos.<sup>119</sup>

<sup>116</sup> Ecuador, *Resolución No. 00002*, Registro Oficial 907, 19 de marzo de 1996.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, 6.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, 6.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, 6.

Vale la pena indicar que en el Registro Oficial No. 29 de fecha 19 de septiembre de 1996 se publica una fe de erratas de la resolución de fecha 18 de enero del mismo año; sin que se modifique el contenido sustancial de la constitución del área protegida.

Con lo expuesto, se puede señalar que los predios que conforman las áreas protegidas son inalienables e imprescriptibles, sobre los cuales no puede constituirse ningún derecho real, debiendo los propietarios de los predios privados realizar solo actividades que estén relacionados con los fines del parque.

En este contexto es importante indicar que las áreas protegidas cumplen un rol importante en la sociedad, por cuanto ellas conservan una amplia gama de biodiversidad, sus características propias son elementos que sirven para reorientar la conciencia antropocéntrica y generar visiones alternas al consumismo y a la globalización. Sus paisajes, su formación, y su estructura, brindan beneficios ecosistémicos que paradójicamente benefician a la especie que más la amenaza: el ser humano.

A fin de regular su conservación las áreas protegidas cuentan con sus planes de manejo, en el caso concreto, el Plan de Manejo del parque nacional Llanganates fue aprobado mediante resolución No. 175 suscrita por la Ministra de Ambiente el 18 de enero de 2013; así también en el mismo instrumento jurídico se actualiza la extensión del área protegida quedando en un total de 219.931,81 has.<sup>120</sup>

Por lo expuesto es importante resaltar la disposición dispuesta en el Art. 5 de la resolución, y la imposibilidad de excluir las propiedades privadas de dicha área protegida, pues no obstante de que exista una escritura debidamente registrada antes del año 1966, excluir dicha propiedad generaría una desmembración del área protegida, y el predio desmembrado no sería destinado para conservación, sino más bien para uso múltiple, ganadería, extracción o agricultura, destruyendo de esta manera la cobertura vegetal y cambiando el uso de suelo, aniquilando completamente el ecosistema páramo y afectando el recurso hídrico, debido a que la paja y las almohadillas cambiarían su funcionalidad, y dejarían de captar neblina para transformarla en agua.

Es por eso que la disposición dada en el Art. 5 de la resolución de creación del área protegida es inaplicable, siendo la expropiación una de las soluciones para el respeto de otros derechos que en la actualidad confluyen al mismo tiempo, esto respecto de los propietarios que acrediten con justo título propiedad antes del año 1996, haciendo

---

<sup>120</sup> Ecuador, *Acuerdo Ministerial 175*. Registro Oficial 874, 18 de enero de 2013.

hincapié en que no todos poseen dichos títulos y aquellos que los tienen son recelosos de hacerlos públicos.

### **2.1.1 Aspectos generales de la Asociación agropecuaria Santa Rita El Tambo**

En este contexto es importante analizar la situación jurídica de la asociación agropecuaria Santa Rita El Tambo que desarrolla actividades agrícolas en territorios correspondientes a uno de los pisos climáticos del Parque Nacional Llanganates<sup>121</sup>, constituida como tal mediante Acuerdo Ministerial 291 de fecha 15 de septiembre de 1975, estableciendo dentro del Estatuto de Constitución la finalidad que persigue, siendo la de agrupar a los agricultores que trabajan en el páramo denominado “Santa Rita El Tambo”, para lograr fomentar la producción ganadera para lograr un desarrollo económico y social del sector rural. Para lo cual se plantean estrategias como son la obtención de créditos para impulsar la producción, estudios de planificación de los sistemas agropecuarios y alcanzar vínculos con entidades similares nacionales e internacionales, pretendiendo que los sistemas de producción, en calidad y en cantidad, de los campos agrícolas, ganadero y forestal se acoplen con las leyes vigentes<sup>122</sup>.

Posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2013 la Asociación adecuó el estatuto social vinculando su actividad y operación a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera señalando: las organizaciones que se encuentren actualmente en funcionamiento y operación deberán adecuar los estatutos sociales a la presente ley<sup>123</sup>.

En el actual estatuto se establece como objeto social de la Asociación: el cuidado de los páramos y crianza de ganado, estableciendo las actividades a desarrollar para el cumplimiento del propósito social que permitan el desarrollo económico y social de la agrupación, siendo estas la celebración de negocios jurídicos con respecto a los bienes inmuebles (adquirir, arrendar, administrar, preñar o hipotecar), pudiendo importar maquinaria, vehículos, equipos, materia prima, insumos y similares, destinados al

---

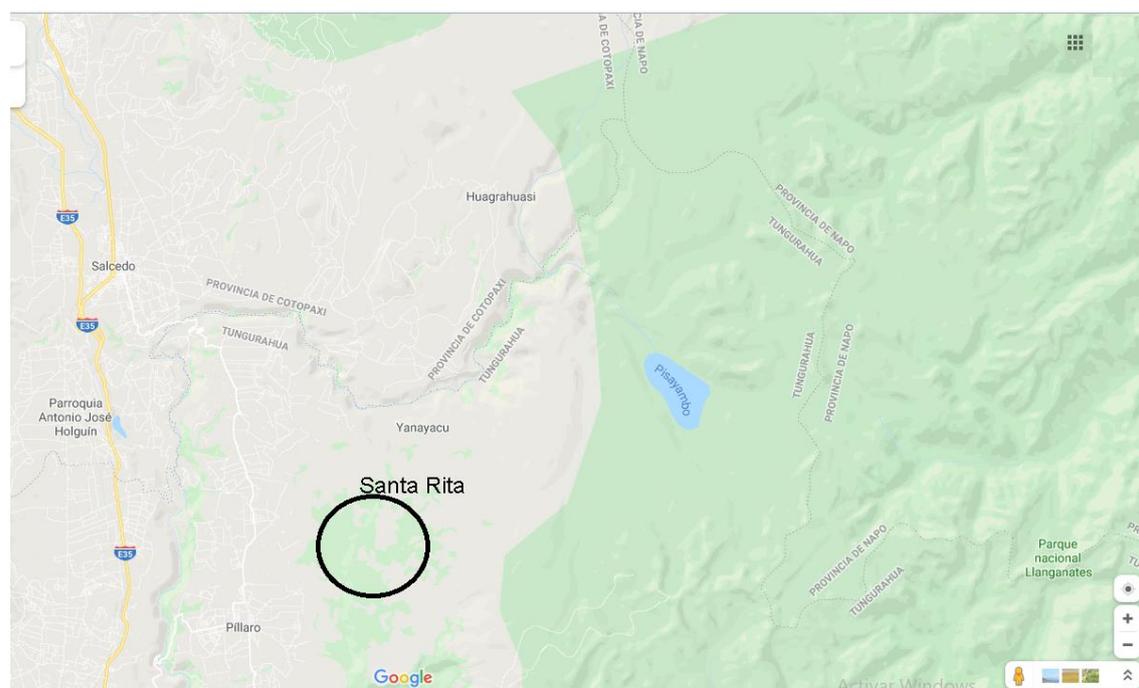
<sup>121</sup> Sistema Nacional de Información, «Diagnóstico por componentes. POT. Cantón Chillanes», 2014, [http://app.sni.gob.ec/sni-link/sni/PORTAL\\_SNI/data\\_sigad\\_plus/sigadplusdiagnostico/0260000410001\\_DIAGNOSTICO\\_15-04-2016\\_20-44-53.pdf](http://app.sni.gob.ec/sni-link/sni/PORTAL_SNI/data_sigad_plus/sigadplusdiagnostico/0260000410001_DIAGNOSTICO_15-04-2016_20-44-53.pdf).

<sup>122</sup>Ecuador, *Acuerdo Ministerial 291*, 15 de septiembre de 1975

<sup>123</sup> Ecuador Junta de Regulación, *Resolución, JR-STE-2012-001*, Regulación para adecuación de estatus de cooperativas de ahorro y crédito, 15 de octubre de 2012.

desempeño del objeto para la cual se creó la Asociación; también pueden exportar los productos preservando la soberanía alimentaria; comercializar los productos y servicios desarrollados; la aplicación del uso de técnicas y tecnologías innovadoras y amigables con el medio ambiente para conseguir eficiencia en las actividades económicas; además de establecerse la suscripción de convenios de cooperación técnica y capacitación con organismos gubernamentales y no gubernamentales (nacionales y/o internacionales); como beneficio colectivo la Asociación promueve la integración con organizaciones afines o complementarias<sup>124</sup>.

Para continuar con el análisis, vale la pena anotar que el sector de Santa Rita se encuentra ubicado en la parte Noroeste del cantón Santiago de Píllaro; entre las parroquias San Andrés, San José de Poalo y la Matriz de Píllaro, a una distancia de 8 Km en la vía a Pisayambo, al Norte tenemos el sector de Andahuayo perteneciente a la parroquia San Andrés, al Sur el sector de la Merced de la parroquia la Matriz de Píllaro, al este el sector de dos Acequias de la parroquia San José de Poaló y al Oeste el sector de San Francisco de la parroquia San Andrés<sup>125</sup>.



*Figura 2.* Ubicación del Sector Santa Rita  
Fuente y elaboración: Google Maps 2019.

<sup>124</sup> Miguel Vasquez, “Páramos en áreas protegidas: el caso del Parque nacional Llanganates”, en Páramo: paisaje estudiado, habitado, manejado e institucionalizado (Quito: ECOBONA, 2011).

<sup>125</sup> GADM Santiago de Píllaro, «PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO», 2014, 403.

Recabando información de la Asociación se obtuvo una escritura de compraventa de la Hacienda Santa Rita otorgada por la Sra. Rosa Matilde Arteaga en favor del Sr. Tulio Boschetti, escritura celebrada en Quito, el 10 de abril de 1942 y del contenido se puede determinar lo siguiente.

Los esposos Darío Molina y Zoila Victoria Molina eran dueños de la Hacienda Santa Rita en aquel título se consideraba también derechos y acciones al páramo denominado el Tambo. El páramo del Tambo está formado actualmente por 4.750 hectáreas dentro del Parque nacional Llanganates en el sector de Píllaro, se caracteriza por los beneficios ecosistémicos, y porque por la composición capta gran cantidad de agua que alimenta a la Laguna de Pisayambo, generadora de energía y de agua de consumo y abrevadero para algunas jurisdicciones, de ahí la importancia de su conservación.

A la muerte del señor Darío Molina, los bienes dejados por el causante son adjudicados a sus herederos, Luis Adriano Molina y la Sra. Hortensia Molina viuda de Arteaga, mediante escritura de fecha 30 de diciembre de 1928 ante el escribano Sixto Álvarez, es importante anotar aquí que Zoila Molina no adquirió ningún derecho sobre esta propiedad, por cuanto así consta en la referida escritura.

El adjudicatario Luis Adriano Arteaga poseedor del cincuenta por ciento de la Hacienda Santa Rita y del cincuenta por ciento de los derechos y acciones en el páramo el Tambo, vende su parte al Señor Fausto Bucheli Naranjo, convirtiéndose este último en condómino del páramo El Tambo. La adjudicataria Hortensia Molina viuda de Arteaga vendió el cincuenta por ciento de la Hacienda Santa Rita al Sr. Francisco Antonio Salgado Quiroz, pero se reservó para ella el cincuenta por ciento de acciones y derechos en el páramo El Tambo.

A la muerte de la señora Hortensia Molina, los herederos Jorge, Ernestina, Rosa y Lastenia Arteaga Molina hicieron la partición de los derechos y acciones al páramo, mediante escritura celebrada el 08 de mayo de 1935 ante el notario Luis Paredes Rubianes; y posteriormente todos los herederos adjudicaron a Rosa Matilde Arteaga Molina el cincuenta por ciento de los referidos derechos, esto con escritura de fecha 05 de junio de 1935 abalizado por el notario de Píllaro Daniel Belisario Hidalgo.

Rosa Matilde Arteaga Molina propietaria del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del páramo El Tambo, el 10 de abril de 1942 ante el Dr. Alejandro Troya, notario del cantón Quito, vendió su parte a los señores Arnaldo Gallo Ramasco y Tulio

Boscheti por un valor de veinte y dos mil sucres. Finalmente los herederos del Sr. Boscheti, Yolanda Elisa Boscheti Sodestron, Arrigo Boscheti Sodestron, Danilo Humberto Boscheti Orquera, e Irma Eugenia Boscheti Orquera entran en posesión de los bienes del causante, exclusivamente del veinte y cinco por ciento de las acciones y derechos del páramo el Tambo, siendo condóminos con el Sr. Arnaldo Gallo Ramasco a quien le correspondía el otro veinte y cinco por ciento y con el Sr. Fausto Bucheli Naranjo a quien le correspondida el cincuenta por ciento. No obstante, de los antecedentes expuestos, la Asociación Santa Rita El Tambo demanda prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los páramos de El Tambo a los herederos el señor Tulio Boscheti.

### **2.1.2 Características de la Asociación agropecuaria Santa Rita El Tambo**

En el presente acápite se muestran los resultados de la entrevista realizada al Sr. Manuel Castro quien se desempeña como vicepresidente de la Asociación Santa Rita El Tambo, con el propósito de conocer a detalle las particularidades de los miembros y las expectativas con relación de la propiedad en el páramo de Llanganates. De esta forma, se planta un resumen de las características relevantes sobre socios, actividades y soluciones cuyos datos se obtuvieron a través de un informante calificado.<sup>126</sup>

En la dimensión sobre los socios se determina que en la actualidad la Asociación Santa Rita están conformada por 31 socios, de los cuales todos se autodenominan como mestizos; en tanto que los núcleos familiares se componen de cuatro miembros en promedio, lo cual implica que una población mayor a 124 personas que habitan en territorio cercano al páramo El Tambo dentro de parque nacional Llanganates.

Con respecto a las actividades, en primer lugar, los socios mantienen como actividad principal la ganadería que dentro del área protegida la asociación cuenta con poco ganado, mientras que tres o cuatro socios tienen reses por cuenta propia. Por otra parte, fuera del área protegida, 28 socios se dedican a la agricultura y cuatro socios al cultivo de pastos producto de la crianza de animales. Los servicios personales están presentes en la asociación, pues existen 3 socios que ejercen la profesión de médico, abogado y turismo respectivamente.

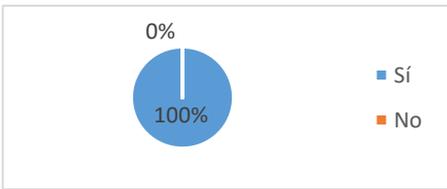
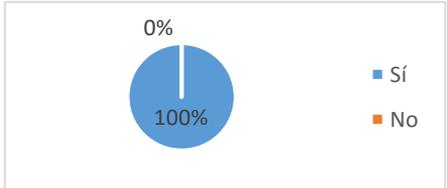
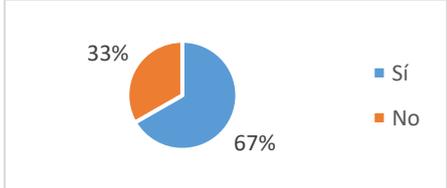
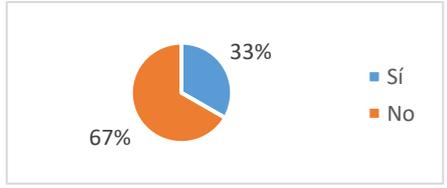
---

<sup>126</sup> Manuel Castro, entrevistado por la autora, 8 de julio de 2021.

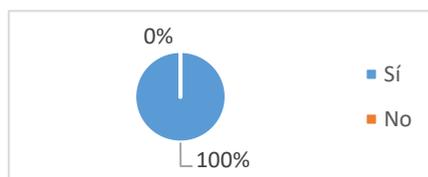
En cuanto a las soluciones planteadas sobre el conflicto de la propiedad en el área protegidas por el Estado, se determina que es un tema de debate en las asambleas organizadas por la asociación, por ello, la viabilidad de actividades turísticas bajo criterios sostenibles es una alternativa para lograr ingresos económicos. En cuanto a la expropiación, los socios están de acuerdo que se procede siempre y cuando los precios sean razonables, e incluso se la apertura para el cambio de propiedades, las cuales permitan las labores de la comunidad. Al mismo tiempo se considera, la retribución económica de los organismos e instituciones internacionales derivadas de la conservación del ecosistema del páramo.

Con el propósito de detallar las percepciones de forma detallada, se elaboró un instrumento dirigido a los miembros de la Asociación Santa Rita, con el fin de identificar elementos relevantes sobre el derecho a la propiedad privada en el Parque nacional Llanganates.

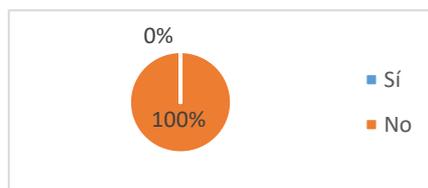
Tabla 1.  
Resultados encuestas a miembros de la asociación

Pregunta	Porcentaje de encuestados
Conocimiento sobre el número de miembros	 <p>A pie chart with a blue slice representing 'Sí' at 100% and an orange slice representing 'No' at 0%. A legend to the right shows a blue square for 'Sí' and an orange square for 'No'.</p>
Conocimiento sobre el parque nacional Llanganates	 <p>A pie chart with a blue slice representing 'Sí' at 100% and an orange slice representing 'No' at 0%. A legend to the right shows a blue square for 'Sí' and an orange square for 'No'.</p>
La prohibición legal de ganadería y agricultura es necesaria en el Parque nacional Llanganates	 <p>A pie chart with a blue slice representing 'Sí' at 67% and an orange slice representing 'No' at 33%. A legend to the right shows a blue square for 'Sí' and an orange square for 'No'.</p>
Existe contradicción entre la normativa del parque nacional Llanganates y el derecho de propiedad de los miembros de la asociación.	 <p>A pie chart with a blue slice representing 'Sí' at 33% and an orange slice representing 'No' at 67%. A legend to the right shows a blue square for 'Sí' and an orange square for 'No'.</p>

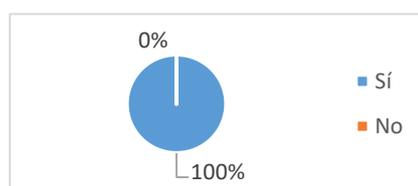
La normativa del parque nacional Llanganates se contrapone con el actual estatuto de la Asociación.



La legislación ecuatoriana garantiza el derecho a la propiedad legítima de los predios de la Asociación.



Las leyes de protección del parque nacional Llanganates irrespetan los derechos colectivos de la Asociación Santa Rita El Tambo



Institución gubernamental responsable

Ministerio del Ambiente -MAE

Forma de vinculación para defensa del derecho a la propiedad de los predios

Uso de silla vacía en procesos democráticos

Se carece de medios de participación<sup>127</sup>

Elaboración: Gabriela Valencia

Se interrogó a los miembros de la comunidad sobre las percepciones que tiene sobre el derecho a la propiedad con relación al parque nacional Llanganates, tal como se observa en la Tabla 1., el 100% manifiesta conocer sobre la cantidad de personas comprometidas con las Asociación Santa Rita, al mismo tiempo el 100% manifiesta la importancia de la conservación de las áreas naturales.

Por otra parte, para el 67% es necesaria la prohibición legal de las actividades relacionadas con la ganadería y la agricultura, en tanto que el 33% advierte que no debe haber tales limitaciones. En función de ello, la mayoría sostiene que existen contradicciones entre la normativa medio ambiental vigente y el estatuto de la organización. En un contexto de limitaciones jurídicas, se alude que el Estado ecuatoriano ni los instrumentos legales no garantizan de derecho a la propiedad legítima de los predios de la asociación.

<sup>127</sup> Miembros de la Asociación Santa Rita, aplicación de encuesta por Gabriela Valencia, 2021.

Finalmente, los socios señalan al Ministerio de Ambiente como la institución responsable para el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, en tanto que la participación se limita entre el uso de la silla vacía en procesos democráticos y ningún mecanismo de participación para la defensa del derecho a la propiedad.

## **2.2. Propiedad del páramo El Tambo en el área protegida**

El 25 de abril de 1996 la Asociación Agropecuaria “Santa Rita El Tambo” presentó una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante el Juez de lo Civil del cantón Píllaro, en esta queja la Asociación manifiesta que hace unos 40 años tienen posesión de los páramos “Santa Rita – El Tambo” de la parroquia San José de Poaló del cantón Píllaro, del tiempo antes señalado indica que alrededor de 20 años poseen dicho predio como Asociación permanentemente, e ininterrumpida.

En este tiempo destacan desarrollar la crianza de ganado, teniendo 238 cabezas de ganado vacuno y 69 cabezas de ganado caballar; durante el proceso legal la Asociación llegó a un acuerdo con los dueños que acreditaban propiedad con justo título, quienes se allanaron parcialmente a la demanda relacionada con los predios en posesión, los cual fue aceptado por las partes.

Dentro del juicio, la Asociación todo el tiempo de posesión de los páramos Santa Rita - El Tambo, manifestó que se ha dedicado a actividades de crianza de ganado como un medio de desarrollo económico, siendo la demanda de prescripción la vía para legalizar los predios que por años han utilizado como dueños, realizando las actividades productivas, y llegando esta acción judicial a declarar en sentencia de fecha 27 de Octubre de 1997, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en los páramos de Santa Rita El Tambo de la parroquia San José de Poaló del cantón Píllaro de la Provincia de Tungurahua, en favor de la Asociación Santa Rita El Tambo”, inscrita en el libro de Registro de Propiedades bajo la partida número ciento cincuenta de fecha 9 de febrero de 1998.

La decisión judicial sin duda es ilógica, por cuanto una de las cosas que debió haber verificado el juzgador es que el bien objeto de prescripción se encuentre en el comercio humano, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2398 del Código Civil. Sin embargo, a partir del año 1996 con la resolución de Constitución del área protegida el bien inmueble objeto del juicio de prescripción ya fue considerado como parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, quedando fuera del comercio humano;

consecuentemente, ya no cumplía con uno de los parámetros que el juzgador debía verificar para su sentencia.

Es importante entender aquí que frente a esta sentencia no se puede activar recurso legal alguno, por cuanto se encuentra ejecutada y ejecutoriada, debido a que todas las acciones legales han prescrito pues hasta la actualidad han transcurrido aproximadamente veinte y tres años que la Asociación Santa Rita es propietaria legítima del páramo El Tambo, es decir son titulares de dominio, debido a que una de las formas de la adquisición de la propiedad es la prescripción.

En términos jurídicos existe un hecho claro, la Asociación Santa Rita el Tambo es actualmente propietaria del páramo El Tambo que se encuentra dentro del parque nacional Llanganates, porque así lo dispone la sentencia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Consecuentemente, las regulaciones que puede ejercer el estado, por mandato constitucional, ejercidas en el ecosistema frágil de páramo que pertenece a la asociación Santa Rita, eventualmente limitan el derecho de propiedad de la Asociación para usar y gozar del bien como pudieren a fin de cumplir su objeto social para el cual fue constituida en 1975, siendo la crianza de ganado.

Evidentemente las regulaciones que el estado imponga, impiden cumplir la actividades determinadas en el estatuto social adecuado en el 2013, afectando tanto social como económicamente, considerando que los predios ubicados en las áreas protegidas son inalienables e imprescriptibles, sobre ellos los propietarios no pueden constituir ningún derecho real y solo realizar las actividades económicas que estén relacionadas con el fin de estas áreas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la referida resolución de Constitución del área Protegida.

En el caso objeto de análisis la Asociación Santa Rita no acredita justo título antes del año 1966, sin embargo, es titular de la tierra dentro del área protegida, y del acercamiento realizado con sus representantes, ellos no contraponen el objeto de conservación del páramo, al contrario, ratifican su ánimo de cuidarlo, como un legado de sus antecesores; a cambio exigen alguna contraprestación del estado, por cuanto manifiestan que pueden ser sujetos de prácticas confiscatorias.

Con lo expuesto se evidencia, en un caso concreto, la evolución y cambio de paradigma en los legítimos propietarios, del antropocentrismo que pierde vigencia, al biocentrismo que va ganando espacio, y se enfatiza en la tan necesaria protección a la naturaleza para obtener un beneficio social y ambiental, determinando que no existen

derechos absolutos y con ellos existe un interés general, sobre otros particulares o económicos.

De acuerdo a la norma suprema, el Ecuador es un país soberano, de derechos y justicia social, los recursos naturales pertenecen al patrimonio irrenunciable e imprescriptible, al analizar la declaratoria donde se establece al Parque nacional Llanganates como parte del patrimonio nacional de áreas naturales, dejando en evidencia el cumplimiento de la norma en cuanto a la declaratoria de imprescriptibilidad del área protegida, al establecerlo como parte del patrimonio, quedando prohibido el desarrollo de actividades que afecten y no sean compatibles con el territorio.

El estado de conservación del ecosistema frágil páramo genera y permite que se desarrollen otros derechos, como el derecho humano al agua, que es fundamental e irrenunciable, considerando que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, limitando el acceso a las personas a dicho bien necesario, por ende, es indispensable la creación de políticas que orienten el accionar de la sociedad de esta forma alcanzar el desarrollo sustentable.

Se debe analizar si el cobro de regalías por el uso de la propiedad natural favorece a la conservación, en este sentido el art. 137 de la constitución indica que los recursos naturales al pertenecer al Estado podrán priorizar la responsabilidad y la conservación de la naturaleza, por medio del cobro de contribuciones que minimizarán los impactos negativos en el medio ambiente, de acuerdo al artículo se evidencia que en la constitución se considera a la propiedad como el recurso fundamental para el desarrollo y existencia de la sociedad, el establecimiento de regalías de cierta forma obliga a las personas dedicadas a actividades agrícolas y de producción a implementar medidas para evitar daños a los ecosistemas.

Adicional para evitar los daños, se deben implementar normas y políticas enfocadas a reducir y eliminar los impactos ambientales negativos, que afecten a los ecosistemas ecuatorianos, bajo este contexto el art. 193 de la constitución establece que es responsabilidad del Estado promover políticas enfocadas a mitigar los impactos ambientales, adicional debe implementar medidas oportunas y restaurar los ecosistemas afectados por el abuso de los productores.

Al establecer que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable del Estado y conforman el elemento vital para la naturaleza y la existencia de

los seres humanos, tal como lo señala el art. 138 de la Constitución del Ecuador <sup>128</sup>, se habla de un derecho fundamental y constitucional, que tienen como finalidad proteger la propiedad y diversidad ecológica.

Al analizar los recursos naturales del país, se evidencia el art. 408 de la Norma Suprema que manifiesta que son propiedad del Estado aquellos recursos naturales que provienen del subsuelo, yacimientos minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta al suelo, aquí recae la responsabilidad del Gobierno de proteger dicha propiedad mediante el cumplimiento de los principios ambientales para la explotación de los recursos, sin embargo, esto no se cumple a cabalidad, ya que, existen empresas que afectan el ecosistema del país, destruyendo la propiedad y no se preocupan por establecer medidas para resarcir dichos daños.

Es importante considerar que no es responsabilidad solamente del estado velar por la protección de la naturaleza, la conservación del interés público en especial de las personas que realizan actividades de producción, a razón de ello, debe realizar acciones para evitar la contaminación y erosión de la propiedad. Este criterio se relaciona con el art. 410 de la Constitución, donde se establece que el Estado debe garantizar a los agricultores y comunidades rurales el apoyo para la conservación de los suelos y el desarrollo de prácticas agrícolas que promuevan la soberanía alimentaria. <sup>129</sup>

El apoyo del Estado para mejorar las prácticas de agricultura es importante, puesto, que de esta forma se busca cumplir con la protección de la propiedad establecida en la carta constitucional, en este punto, la educación y las mejores prácticas ambientales juegan un papel importante.

El art. 411 de la Constitución por su parte indica que el Estado garantizara la conservación, reparación y manejo integral de los recursos hídricos, y caudales ecológicos relacionados al ciclo hidrológico <sup>130</sup>, por ende, es obligación de las autoridades el control de las actividades de producción extractivas que pueden afectar a la propiedad nacional, priorizando el desarrollo de actividades necesarias para la subsistencia del ser humano.

Así mismo, otro parámetro sobre el cual se funda la limitación de dominio ejercida por parte del estado, tiene relación directa con la responsabilidad que tiene este último en

---

<sup>128</sup> Ecuador, Constitución *de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 138.

<sup>129</sup> Ecuador, Constitución *de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 410.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, art. 411.

la ejecución de políticas públicas coherentes con la función social y ambiental a través de los organismos estatales pertinentes.

### **2.3. Análisis del marco constitucional y normativo de la protección del ecosistema páramo El Tambo**

El marco constitucional del año 2008 concibe, entre otros, al *patrimonio natural del Estado* ecuatoriano como el elemento objetivo sobre el cual se ejercen los derechos de la naturaleza, nuevo paradigma jurídico que genera conflictos en su aplicación y ejercicio, desde el punto adjetivo y sustantivo de las normas vigentes.

Me refiero exclusivamente al art. 406 de nuestra Constitución, cuyo contenido determina expresamente: “el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”, y quiero enfocarme exclusivamente en las limitaciones de dominio que se ejercen sobre los ecosistemas frágiles y amenazados, que como ya había indicado en el presente caso es el Parque nacional Llanganates.

Existe y se reconoce el derecho a la propiedad, éste a su vez debe cumplir su función ambiental, la que se debe analizar en concordancia directa con la disposición constitucional expresa contenida en el art. 406 de la carta magna que debe ser conocida y aplicada por los servidores públicos, de conformidad con el numeral 5 art 11, para la regulación de los ecosistemas frágiles encargada al Estado, pero no se han desarrollado disposiciones infraconstitucionales que generen directrices que se armonicen con el derecho a la propiedad; en este orden de ideas es necesario considerar la importancia del páramo para hacer frente al cambio climático y sus efectos, pues pese a la laguna indicada, Ecuador ha adquirido compromisos con la comunidad internacional con relación al calentamiento global

Durante la XXI Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) celebrada en el 2015, Ecuador, junto a 194 miembros, adoptó el Acuerdo de París. En el año 2017, el país reafirmó su compromiso con dichas acciones al ratificarlo:

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la

Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de justicia climática al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático.<sup>131</sup>

La justicia climática es una forma de la justicia ambiental, donde se establece al calentamiento global como un problema ambiental, físico de la naturaleza, además ético y político, que busca analizar los problemas generados por la desigualdad, donde los menos responsables son quienes asumen los mayores riesgos del cambio climático, reconociendo a nivel internacional los efectos perjudiciales originados por los gases de efecto invernadero emitidos por los países desarrollados. Frente a esta situación, los gobiernos buscan implementar medidas de reducción, reparación y compensación cuando el daño ecológico se puede evitar, adicional se han expuesto las políticas e incentivos que permiten la reducción de emisiones por deforestación, gestión sostenible de bosques y el incremento de reservas forestales.<sup>132</sup>

El Acuerdo de París para el Estado ecuatoriano marcó un punto de partida importante en la búsqueda de un mundo con energía limpia, por medio de estrategias eficientes que permitan la reducción de emisiones globales de gases de efecto invernadero, reafirmando su apoyo a los Derechos de la Naturaleza como una Declaración Universal.<sup>133</sup>

Este proceso se encuentra liderado por el Ministerio de Ambiente para lograr las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC por sus siglas en inglés), en el Ecuador, se implementaron mecanismos de cooperación a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), el NDC-Partnership, la Cooperación Técnica Alemana (GIZ), Euroclima Plus, CONDESAN y la Cooperación Española (FIIAPP), aplicando políticas, acciones y esfuerzos que permitan la reducción de gases de efecto invernadero y el aumento de la resiliencia y disminución de la vulneración a los efectos adversos del cambio climático en los sectores priorizados.<sup>134</sup>

---

<sup>131</sup> ONU, *Acuerdo de París*, 2015, [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

<sup>132</sup>Ibíd.

<sup>133</sup> Ecuador Ministerio del Ambiente, "Ecuador suscribe Acuerdo de París sobre cambio climático", *Ministerio del Ambiente*, 26 de abril de 2016, <http://www.ambiente.gob.ec/ecuador-suscribe-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico/>.

<sup>134</sup> Ecuador Ministerio del Ambiente, "Primera NDC Ecuador", *Ministerio del Ambiente*, accedido 21 de agosto de 2019, <https://www.scribd.com/document/453235989/Primera-NDC-Ecuador>.

Sin embargo el Acuerdo de París es genérico, y los esfuerzos realizados por el Ministerio de Ambiente no satisfacen las directrices del referido instrumento jurídico, tanto más que este se constituye como una obligación internacional prioritaria; Ecuador debe tomar acciones más contundentes para aplicarlo, dentro del panorama específico de ecosistemas frágiles, que pueden ser intervenidos por personas particulares y alteradas sus condiciones naturales, a pretexto del ejercicio del derecho de propiedad.

La actual Constitución ecuatoriana entre los principios ambientales que reconoce en el art. 395 señala que todas las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento, tanto por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las persona nacionales o jurídicas en el territorio nacional, también señala que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca a la naturaleza.<sup>135</sup>, con base en estos principios se puede inferir que de llegar a judicializarse aquellas intervenciones, a través de garantías jurisdiccionales, en el ejercicio de ponderación sin duda alguna el juez constitucional tutelaré el derecho de la naturaleza y los derechos colectivos al ambiente, que están en un riesgo mucho más amplio.

Con lo antes señalado se entiende que el Estado está en la obligación de implementar políticas públicas con base en las cuales regule el domino de los ecosistemas frágiles, y con ello contribuya a la conservación y protección de la naturaleza a la luz del paradigma filosófico biocentrista; así mismo, los propietarios de los predios que conforman las áreas protegidas, están en la obligación de beneficiarse de dichas políticas públicas y de respetar dichas regulaciones, incluso, si como consecuencia se afecta el derecho a la propiedad.

#### **2.4. Análisis crítico del problema de la carga animal en el Páramo Santa Rita**

Por una parte, es necesario considerar el criterio que establece que la actividad ganadera realizada de manera adecuada puede generar un beneficio al medio ambiente, incluidas las áreas protegidas, ya que estos animales con el pastoreo mejoran la cubierta vegetal distribuyendo las semillas por medio de sus pezuñas y en los excrementos,

---

<sup>135</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 395.

reduciendo el crecimiento de arbustos no deseados, eliminar terrones y el exceso de biomasa que sirve para alimentar los incendios.<sup>136</sup>

Con ello se podría considerar a la ganadería como beneficioso, tanto para la naturaleza como para los propietarios de los predios privados, ya que aportarían con el desarrollo de actividades que generen ingresos económicos a través del uso de tecnologías adecuadas que no pongan en riesgo a la naturaleza, dejando a un lado malas prácticas de pastoreo.

Así el Gobierno del Senegal ha implementado el Proyecto de ordenación integrada de ecosistemas en Senegal (*Projet de gestion intégrée des écosystèmes, PGIÉS*), que tiene como propósito, que la cría de animales no sea tan perjudicial para el medio ambiente, por medio de la intensificación y diversificación de la producción, logrando trabajar con las comunidades que forman las áreas protegidas para cambiar las prácticas utilizadas en la producción ganadera que llevaría a mejorar la conservación de los recursos naturales.

Para ejecutarlo el Gobierno de Senegal considera la existencia de ciertas condiciones que se vuelven necesarias para lograr un desarrollo sostenible de los recursos naturales, estas son políticas públicas adecuadas, instituciones competentes, acceso legal a la tierra, el desarrollo y fortalecimiento de capacidades, creación de nuevos mercados.<sup>137</sup>

Proyecto que intenta incrementar la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, para fortalecer diversos mecanismos de ingresos para las aldeas y reservas naturales comunitarias y minimizar la presión sobre los recursos naturales de las áreas protegidas, ya que al obtener mejores ingresos económicos, las aldeas cumplirán con el ordenamiento jurídico, evitando ejecutar prácticas ilegales.<sup>138</sup>

Sin embargo, por otra parte la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), ha indicado que la actividad ganadera tradicional es una de las principales causas que ocasiona la degradación del suelo y de los recursos hídricos, el Jefe de la Subdirección de Información Ganadera y de Análisis y Política del Sector de la FAO – Henning Steinfeld, señala que esta actividad es una de las mayores responsables de los problemas medio ambientales en la actualidad, recomendando la búsqueda de alternativas de solución.<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Diao Maty, "Producción ganadera y conservación en zonas protegidas y sus alrededores: Proyecto de ordenación integrada de ecosistemas en Senegal", *Unasylva* 57, n.º223 (2006): 16-21, <http://www.fao.org/3/a0532s/A0532s04.htm>.

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> Henning Steinfeld et al., "La larga sombra del ganado. Problemas ambientales y opciones" (Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, 2009).

La actividad ganadera es una actividad importante y de alto crecimiento mundial a diferencia de otras actividades agrícolas, siendo un recurso de sostenimiento económico para millones de personas, no solo por sus aportes directos en la alimentación, sino en la generación de sus derivados, contribuye a la economía local de los países, ya que genera empleo y otros beneficios dentro de las áreas rurales.

Pero este desarrollo ha generado un fuerte impacto ambiental, lo que lleva a una afectación en el uso de la tierra y en el agua, pues la ganadería provoca daños en el suelo a gran escala, generando la compactación y erosión de la tierra como consecuencia del sobrepastoreo, de acuerdo a la FAO esta situación empeora en las zonas áridas, donde la degradación del suelo es mayor debido a políticas inadecuadas y el uso de actividades ganaderas erróneas.

En cuanto a los recursos hídricos la actividad ganadera es una de las mayores responsables de la contaminación debido a los desechos animales, los fertilizantes y pesticidas, hormonas; un ejemplo es el caso del Mar del Sur de China, en donde se considera a la ganadería como una fuente terrestre de contaminación de fósforo y nitrógeno, dando como consecuencia la pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas marinos.<sup>140</sup>

Consecuentemente la agricultura, la extracción de madera, la cría de ganado, la caza furtiva, los incendios, las fluctuaciones climáticas entre otros, son factores que contribuyen a la inminente destrucción de la fauna y flora silvestre; con lo cual se evidencia la necesidad de prohibir el pastoreo de rumiantes en las áreas protegidas.

En el caso concreto, la carga animal sí afecta el ecosistema páramo del Parque nacional Llanganates, puesto que el suelo va perdiendo su componente fértil lo cual no permite que la cobertura vegetal nativa pueda regenerarse con facilidad; técnicos de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua manifiestan que ni siquiera la aplicación de mecanismos adecuados podrían mitigar la pérdida de componentes naturales del suelo, por su característica de ecosistema frágil, es decir son áreas que necesitan estar en conservación total, sin la intervención de la mano del hombre.<sup>141</sup>

Siendo las cosas así, resulta claro que la carga animal provoca un impacto lesivo en la compactación del suelo y genera la degradación del mismo, así también modifican

---

<sup>140</sup> Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, “La ganadería amenaza el medio ambiente”, *FAO Sala de Prensa*, 29 de noviembre de 2006, <http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000448/index.html>.

<sup>141</sup> Ing. Edwin Machado, Administrador del área protegida Parque nacional Llanganates, entrevistado por la autora, 18 de diciembre de 2019.

la estructura del suelo para la captación y regulación del recurso hídrico, proveniente de su ciclo natural.

El Ministerio del Ambiente dentro del Reporte del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del año 2010 en Ecuador indica que la fermentación entérica es la que se refiere al metano que se genera en la digestión de ganado indicando que representa el 44,32% para el sector agricultura, siendo este porcentaje uno de los que ocupa mayor magnitud respecto de la emisión de los gases de efecto invernadero.<sup>142</sup>

Con lo expuesto se evidencia que la actividad ganadera que produce beneficios económicos, es incompatible con la conservación del ecosistema frágil, consecuentemente, su práctica está prohibida; frente a este impedimento, los propietarios del páramo, están llamados a buscar otras alternativas, y a exigir al estado que se generen los mecanismos legales a fin de garantizar una contraprestación a la referida prohibición, la misma que tenga un doble sentido; por una parte, les permita la subsistencia; y por otra, se garantice que el interés general prime sobre el particular.

## **2.5. Problema de quema del ecosistema páramo**

Resulta complicado intentar esgrimir un concepto de páramo desde su origen y los beneficios ecosistémicos que representa; sin embargo, al respecto se ha dicho lo siguiente: “El páramo es un ecosistema, un bioma, un paisaje, un área geográfica, una zona de vida, un espacio de producción e inclusive un estado del clima. Además, el valor y el significado del mismo pedazo de páramo pueden ser muy distintos para el campesino que pasta sus animales o para el biólogo que estudia un bicho dentro de la paja.”<sup>143</sup>

El páramo es una unidad ecológica que genera muchos beneficios, entre ellos y el más importante, es productor de agua; son ecosistemas frágiles con umbrales de resistencia bajos, que necesitan estar en un estado de conservación total, precisamente por las bondades que representan para la investigación, el comercio y la supervivencia. En el mismo sentido el reglamento al Código Orgánico del Ambiente en el Art. 261 literales a y b establece:

---

<sup>142</sup> Ecuador Ministerio del Ambiente, "Reporte del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del año 2010 de Ecuador", *Ministerio de Ambiente*, 2016, 77, [https://www4.unfccc.int/sites/SubmissionsStaging/NationalReports/Documents/75382601\\_Ecuador-BUR1-1-REPORTE%20INGEI%202010-ECUADOR.pdf](https://www4.unfccc.int/sites/SubmissionsStaging/NationalReports/Documents/75382601_Ecuador-BUR1-1-REPORTE%20INGEI%202010-ECUADOR.pdf).

<sup>143</sup> UICN, “Los páramos andinos ¿que sabemos?”, *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*, 2014, 14, <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/2014-025.pdf>

a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos; y, b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad.<sup>144</sup>

Tener conservado el páramo significa tener agua, consecuentemente no se debe impactar en él con actividades que no sean coherentes con sus funciones, para lo cual la legislación no solo prevé el establecimiento de normas técnicas para su cuidado, también establece reglas en la Constitución que evidencian indudablemente que se trata de un ecosistema frágil,<sup>145</sup> sobre el cual el estado puede limitar el dominio.

Al ser los páramos parte de la biodiversidad y por ende del patrimonio natural del Ecuador, el Estado ecuatoriano está obligado a controlar y regular su uso, por medio de diversas normas legales ambientales, con la finalidad de proteger el ecosistema y garantizar los intereses de la colectividad. Para tratadistas como Rosatti una parte de la soberanía que tiene un régimen es la restricción de la propiedad privada para garantizar el interés colectivo.<sup>146</sup>

Para Raúl Brañes, el derecho ambiental es el encargado de regular las actividades humanas que tienen alguna influencia o impacto sobre la naturaleza, para lo cual se deben constituir una serie de limitaciones y prohibiciones para evitar que las acciones lleguen a vulnerar los derechos a la naturaleza.<sup>147</sup> Con lo expuesto pretende señalar que las limitaciones a las que se someten los ciudadanos tienen el objetivo de evitar la vulneración de los derechos de la naturaleza, es decir, el estado a través de su ordenamiento jurídico establece límites al ejercicio de su derecho a la propiedad, más aún si esta se constituye dentro de áreas protegidas.

De la normativa impuesta por el Estado, surgen dos situaciones que entran en conflicto, la primera la necesidad y obligación de las instituciones de proteger a la naturaleza de las actividades humanas y la segunda el derecho de los propietarios privados

<sup>144</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 752*, Registro Oficial 507, Suplemento, 12 de junio de 2019.

<sup>145</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 406

<sup>146</sup> Brañes Raúl, *El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días Latinoamérica*” citado en Nancy Simbaña, *La problemática de los páramos desde el Derecho Ambiental Ecuatoriano: El Caso de los Páramos del Cantón Cayambe* (2016), p. 18, <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/7397>

<sup>147</sup> Huaira Paredes Zambrano, "Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente", (tesis de grado, Universidad Central del Ecuador, 2014), 153, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3835/1/T-UCE-0013-Ab-171.pdf>.

a que se les garantice su derecho a la propiedad, al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios dentro de las áreas, que han servido de sustento para las comunidades.

Vale la pena indicar aquí que existen casos en que la quema de pajonal es intencional, la población provoca dichos incendios por la creencia de que pueden atraer lluvia o de que el ganado consume solamente brotes jóvenes, los incendios provocados por el ser humano con fines agroganaderos, funda graves efectos a los páramos, llevando a afectaciones físicas – químicas del suelo, a su estructura, incidiendo de manera severa en la estabilidad, la formación de agregados del suelo hidrológica.

Las quemas afectan en muchos casos centenas de hectáreas. En cuanto a las llamadas *quemas controladas*, se consideran una alternativa para la obtención de pasto joven, pero debería tratarse con cuidado, tomando en cuenta que los vientos, pueden ocasionar que el fuego se extienda saliéndose de control y que este consume gran parte del ecosistema.<sup>148</sup>

La quema de las áreas protegidas afecta a muchas especies, pero las que más sufren son las leñosas, algunas se regeneran, pero otras desaparecen. Se considera que el impacto de la quema y la posterior regeneración dependen de la intensidad de la quema, pero no se puede determinar un tiempo exacto para la regeneración, se indica que después de 20 años de haberse producido una quema, la vegetación no es igual a la original.<sup>149</sup>

Las personas que se dedican a la actividad ganadera afirman, bajo sus creencias, que el ganado prefiere la hierba tierna-verde y no el pajonal maduro, por lo que realizan la quema de grandes extensiones; quema que lleva a la destrucción de diversos páramos, la reducción de especies animales y vegetales, el deterioro del suelo perdiendo la capacidad de recoger y distribuir agua a las tierras bajas y la pérdida de la belleza natural del páramo.<sup>150</sup>

Estas prácticas tradicionales inadecuadas ya se han contemplado en la normativa vigente, es así que, en la jurisdicción administrativa, el Código Orgánico de Ambiente

---

<sup>148</sup> Pablo David Barrionuevo Vargas. "La quema de pajonal en páramos en el Parque nacional Llanganates y su incidencia como factor deteriorante del ecosistema" (tesis, Universidad Técnica de Ambato, 2009), [https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4550/1/ts%20hotelerio%20y%20turismo\\_2009\\_07.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4550/1/ts%20hotelerio%20y%20turismo_2009_07.pdf)

<sup>149</sup> Hernán Cayetano Mendieta, "Influencia de la quema sobre el suelo y la vegetación en un ecosistema de pajonal en la microcuenca del río Irquis, Victoria del Portete" (tesis magister, Universidad del Azuay, 2017), 17, <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7040/1/12988.pdf>.

<sup>150</sup> Pablo Barrionuevo, "La quema de pajonal en páramos en el Parque nacional Llanganates y su incidencia como factor deteriorante del ecosistema" (tesis, Universidad Técnica de Ambato, 2009), 3, [https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4550/1/ts%20hotelerio%20y%20turismo\\_2009\\_07.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4550/1/ts%20hotelerio%20y%20turismo_2009_07.pdf).

establece a la quema de los páramos como una infracción muy grave<sup>151</sup>, y, en la jurisdicción ordinaria, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 246 lo tipifica ya como un delito<sup>152</sup>, de esta manera el legislador ya ha establecido los caminos para tutelar el respeto y la conservación de los ecosistemas frágiles, y las sanciones para los infractores.

## 2.6 Posibles soluciones

La primera solución debe ser la educación ambiental, por cuanto se constituye en el punto de partida para explicar la importancia del ecosistema frágil y el cuidado que debe tener el mismo; en este sentido es importante implementar un desarrollo sostenible de cualquier actividad productiva, que permita de manera artesanal hacer investigación, contribuir al turismo, y por qué no, buscar cooperación internacional, la misma que puede ser canalizada por el ente rector en materia ambiental, quien ubicará países que estén interesados en invertir en la conservación y en apostar por los páramos, a fin de que se permita direccionar estas ayudas a casos como el objeto de análisis, donde cuatro mil hectáreas son conservadas, y que mejor que a cambio se reciba una contraprestación económica, por más mínima que sea.

Una solución puede ser reactivar los programas ambientales desarrollados por el Ministerio de Ambiente, como Socio Bosque que se creó en el 2008, cuyo procedimiento era la firma de acuerdos con propietarios de bosques nativos, páramos u otra vegetación nativa para su conservación. Para ello el Estado ecuatoriano entrega incentivos económicos por cada hectárea, alcanzando un valor de \$60 dólares por hectárea al año, cuyos alicientes se condicionaban a la protección y conservación de los bosques<sup>153</sup>.

El programa pretendía conservar las áreas de bosques nativos, páramos y otras vegetaciones nativas, tanto en las propiedades privadas como comunitarias, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero que surgen a causa de la deforestación, la mejora en las condiciones de vida de las poblaciones rurales que se asienten en estas áreas y una mejor gobernanza con la integración de socios.

---

<sup>151</sup> Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro oficial 983, Suplemento, 21 de agosto de 2018. art. 318 numeral 4.

<sup>152</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. art. 246.

<sup>153</sup> INABIO, "Programa Socio-Bosque", *Instituto Nacional de Biodiversidad*, accedido 30 de enero 2019. párr. 1, <http://inabio.biodiversidad.gob.ec/2019/01/30/15-programa-socio-bosque/>.

Los convenios alcanzados con los socios se determinaron por un tiempo de 20 años y el incentivo se entregaba anualmente a través del Ministerio de Ambiente, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas.

Al respecto, si bien aumentó el número de socios al programa incrementándose la superficie de conservación a 1.629.678 hectáreas, de manera especial en la Amazonia, el proyecto tiene dificultades con relación a la sostenibilidad financiera que amenaza la existencia del programa, ya que dependen del Presupuesto del Estado y de la cooperación privada e internacional.<sup>154</sup> Las comunidades rurales ante la ausencia del estado, han visto en las ONG y en la Cooperación internacional, un apoyo para lograr las metas y objetivos que se han planteado, pero el problema surge cuando estas organizaciones internacionales rompen con las visiones que tienen las comunidades con respecto a su sentido de pertenencia, historia y de proyección.<sup>155</sup>

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a la normativa ambiental las áreas protegidas están conformadas por áreas silvestres de gran valor por su flora-fauna y ecosistemas, debiendo manejarse mediante programas específicos de ordenamiento territorial; controlando el ingreso de visitantes y las actividades que a realizar dentro de estas áreas, debido a la importancia que tienen el Estado estableció dentro de la Constitución en el art. 49 para conservar la biodiversidad y garantizar la conectividad de los ecosistemas o áreas que interés ecológico, podrán ser expropiadas, pudiendo ser propiedades públicas o privadas, lo que concuerda con el art. 323 que dice: “el Estado podrá declarar la expropiación por razones de utilidad o interés social y nacional, con la finalidad de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, para lo cual deberá pagar el justo precio”;<sup>156</sup> los propietarios de los predios de las áreas protegidas no pueden constituir ningún derecho real sobre el bien y solo se aplica las políticas públicas implementadas para el desarrollo social, económico y ambiental de las áreas protegidas, expropiándose por el Estado por motivos de interés social y nacional o por razones de utilidad pública.

Con relación al poder estatal de expropiación de territorios para la explotación de recursos naturales en caso de interés colectivo, surge otra posible solución para garantizar la conservación de los ecosistemas naturales es cumplir con los parámetros establecidos

---

<sup>154</sup> “INABIO, “Programa Socio-Bosque ”.

<sup>155</sup> Anita Krainer et al., eds., *Interculturalidad: un acercamiento desde la investigación*, 1a. edición, Cuadernos de trabajo (Quito, Ecuador: FLACSO Ecuador, 2012).

<sup>156</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

en el Reglamento de Actividades Mineras<sup>157</sup> en donde se establecen las garantías de las licencias ambientales en cuanto a las medidas de mitigación, rehabilitación, restauración y reparación de la naturaleza. A pesar de las disposiciones vigentes, no existen informes por parte de la Dirección de Ambiente que certifique que los proyectos de interés social atribuidos mediante concesiones que las grandes corporaciones acaten las disposiciones. En virtud de ello, se plantea que los Gobiernos Autónomos Descentralizados catalogados como autoridades ambientales zonales a través de la disposición del Ministerio del Ambiente emitan informes públicos sobre el impacto ambiental real por medio del respectivo análisis técnico en los proyectos de intervención, al mismo tiempo deben evidenciar los indicadores que evidencian la restauración de los ecosistemas; la disposición de dicha información contribuye a evaluar la efectividad de las políticas públicas sobre las licencias ambientales.

La relevancia de la transparencia de los informes consiste en evidenciar el impacto de las actividades de explotación de recursos naturales en ecosistemas frágiles ejecutados por las concesiones del Estado ecuatoriano. De hecho, Terán<sup>158</sup> reconoce que en las negociaciones sobre las concesiones entre los entes gubernamentales y las empresas extranjeras no cuentan con limitaciones específicas sobre el desarrollo sostenible, ya que se centra en el flujo de capital, por tanto surgen imprecisiones para la explotación de la biodiversidad. Bajo este panorama, las emisiones de informes con criterios técnicos permiten que comunidades contrarresten las condiciones de vida con el impacto ecológico con la finalidad de verificar las acciones de restauración de los ecosistemas.

Otra alternativa puede ser realizar un estudio que permita evidenciar la existencia de recursos turísticos existentes en el sector y con el aval técnico se diseñe un proyecto turístico comunitario en el cual se involucre a todas las asociaciones para que sientan un compromiso con la conservación ambiental, y con un análisis directo y reflexivo se la armonice con el aprovechamiento sostenible, del cual se puede obtener una rentabilidad económica a cambio de sus ánimo de conservar, obteniendo así beneficiarios directos e indirectos, tal como se ha evidenciado en casos similares en la Amazonia con la Comunidad Kichwa Añangu, que a través del turismo sostenible ha encontrado una

---

<sup>157</sup> Asamblea Nacional, «Reglamento de Actividades Mineras», Registro Oficial Suplemento 213 Acuerdo Ministerial 37 § (2014), <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Reglamento-Ambiental-Actividades-Mineras-MAE.pdf>.

<sup>158</sup> J Terán, «Los acuerdos económicos internacionales y la gestión ambiental de los páramos», en *Gente y ambiente de páramo: realidades y perspectivas en el Ecuador*, ed. Juan Sebastián Martínez et al. (Quito, Ecuador: EcoCiencia, Proyecto Páramo Andino : Abya-Yala : Condesa : GEF : PNUMA, 2009), <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49240.pdf>.

alternativa económica para la conservación, de esta manera se mantienen prácticas tradicionales de las comunidades y se cuida la naturaleza.<sup>159</sup>

Desde otro punto de vista, el apoyo de las organizaciones sin fines de lucro para el financiamiento para la adquisición de propiedades con características productivas implica una alternativa viable. Ante la importancia de la conservación de la naturaleza, es posible que las poblaciones locales de un territorio ancestral trasladen las actividades de subsistencia a otros espacios geográficos en consideración a dos aspectos, en primer lugar, el impacto de las actividades antropogénicas en zonas ecológicas sensibles, y como segundo la continuidad de las actividades que aportan al desarrollo económico en espacios con mayor capacidad de carga ambiental.

Por otra parte, la presentación de propuesta sobre legislación secundaria corresponde a otra posible solución, en el caso de Ecuador el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se podría incluir apartados en específico a favor de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas frágiles como los páramos. La posibilidad de reformar la normativa vigente compromete al Estado, la participación colectiva y espacios de discusión; en conjunto aportan a la construcción de una sociedad sostenible de forma económica y ambiental. Tal propuesta, se acoge a lo establecido por la ley suprema en la cual se dota de derechos a la naturaleza como objeto pleno de Derecho, para ello es imperioso dar solución a los vacíos legales existentes, a través de la consulta popular en las comunidades, como parte de una nación con soberanía popular.

Con relación a la modificación del COIP, se plantea el proceso penal para los funcionarios que concedan las licencias ambientales sin las respectivas consideraciones legales establecidas en la normativa. Adicional se debe plantear sanciones sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en aquellas situaciones sobre las infracciones cometidas por las concesionarias dispuesto en el Código del Ambiente.

Finalmente, y en circunstancias extremas, se debería identificar casos concretos que puedan ser tratados a través de garantías jurisdiccionales, y dada la tensión entre dos derechos realizar el ejercicio de ponderación que permita determinar si el posesionario efectivamente tiene como único medio de subsistencia la propiedad en área protegida, y del cual se determine que la observancia de las normas ambientales limitan su actividad económica y con ello se impide su supervivencia y desarrollo; entendiendo de esta manera

---

<sup>159</sup> Comunidad Añangu, “Comunidad Kichwa Añangu”, accedido 25 de noviembre de 2019, <https://www.comunidadanangu.org/>

que el estado puede buscar mecanismos para realizar un acto de transferencia de dominio de otros predios que no se encuentre en conservación y sean productivos, para de esta manera garantizar la sostenibilidad del Estado y de todos quienes habitamos en él.

## Conclusiones

La transición entre el estado constitucional y el estado constitucional de derechos y justicia social, tiene entre otras características, que se deja de concebir a la propiedad privada como un derecho absoluto, haciéndolo evolucionar en la nueva Constitución, a fin de cumplir una función social; de esta manera, se configura una regla constitucional que, regulada por leyes orgánicas, limita el derecho a la propiedad privada cuando ésta se ejerce en ecosistemas frágiles, y le otorga una función ambiental, como mandato de optimización.

La creencia de que el ser humano es el centro y fin absoluto de la creación, ha permitido que durante generaciones se realicen prácticas tradicionales que afectan la conservación de los ecosistemas frágiles, a pretexto de un derecho absoluto; sin embargo, el ejercicio del derecho a la propiedad constituido sobre el páramo, actualmente, está sometido a una responsabilidad colectiva que pretende buscar el bienestar colectivo y la paz social, cuyo fin último es el equilibrio entre sociedades dispares económicamente y coetáneas ambientalmente.

El proceso histórico de desarrollo del derecho a la propiedad hacia la función ambiental, sin duda alguna, debe ser considerado como un proceso de carácter dinámico, que centra como su punto de partida al desarrollo del ser humano en armonía con su entorno, este avance ha generado resultados que pueden ser visibilizados en la actualidad; sin embargo, el camino presenta todavía fuertes complicaciones por las posiciones conservadoras, tradicionalistas y antropocéntricas que impiden avances radicales en la protección del páramo.

Existe un problema constitucional complejo respecto de las limitaciones constitucionales ejercidas sobre el derecho a la propiedad, que contrapone intereses generales respecto de particulares, y, del cual es necesario establecer una solución satisfactoria, que lamentablemente la política pública no ha logrado definir; frente a lo cual, es necesario desarrollar otros mecanismos que han sido concebidos en este trabajo como posibles soluciones, cuya existencia es necesaria para frenar el pensamiento mercantilista y la materialización del ser humano en un mundo que ha multiplicado por cien sus requerimientos.

A nivel internacional, en el caso de situaciones de tensión entre propiedad privada y la protección de áreas protegidas los estándares internacionales según el enfoque

supranacional de todo Estado corresponden a la Declaratoria de los Derechos humanos, los pactos internacionales como el Cambio Climático, la diversidad biológica, el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora Silvestres por nombrar algunos. La relevancia de los artículos sobre el tema analizado brinda la información necesaria para el sustento jurídico ante conflicto de intereses; cabe mencionar que el derecho internacional protege de integridad a las personas con relación a la adquisición de la propiedad, en tanto que las resoluciones constitucionales otros países con relación a la expropiación en zonas protegidas se constituye como antecedente previo a la emisión de una sentencia.

Las limitaciones de dominio para todos los ecosistemas frágiles, entre ellos el páramo, establecidas en la Constitución de Ecuador, acarrearán una problemática jurídica, principalmente en los sectores rurales con perspectiva de producción agraria, que posiblemente son los sectores más vulnerables de la propiedad privada en la región andina y especialmente en Ecuador. No es ajeno el caso del Parque nacional Llanganates, lugar donde, se han venido desarrollando consuetudinariamente actividades agrícolas y pecuarias; dicha problemática jurídica debe ser resuelta por el gobierno mediante la formulación de políticas públicas, que permitan consolidar un pacto entre el estado y la sociedad, cuya consecuencia sea la respuesta a los requerimientos de la colectividad, quien tiene la obligación constitucional de proteger al más débil, el ecosistema.

Con relación a los hallazgos relevantes de la investigación, se advierte una contradicción entre los principios constitucionales que por una parte garantizan la conservación de la naturaleza con mayor énfasis en los ecosistemas frágiles, mientras que en el mismo instrumento se otorga la potestad de expropiar a dueños o comunidades de hábitats naturales previa a la declaración del territorio como bien de utilidad pública. Es así que por una parte se mantiene normativa de conservación y por otra se maneja un proceso para la concesión a empresas extranjeras, sobre ello queda la duda del impacto en la calidad de vida de las personas de las localidades aledañas.

Por consiguiente, las posibles alternativas se basan en alternativas a la actividad extractiva como el fomento a la siembra de bosques como parte de convenios entre comunidades y la cartera estatal de ambiente. De igual manera, se da paso a la búsqueda de actividades ecológicas como el desarrollo del turismo, en donde se conserva los recursos naturales y por medio de planificación se obtengan recursos económicos con las vistas a los espacios de conservación. En consecuencia, se da paso a la educación

ambiental que denota la importancia de la conservación de los hábitats naturales desde la perspectiva del desarrollo sostenible.

Otra de las posibles alternativas implica la modificación del Código Orgánico Integral Penal con el propósito de sancionar las acciones que infringen los preceptos en los cuerpos normativos sobre el ambiente en el territorio ecuatoriano, tal es el caso de los funcionarios que no respetan los parámetros para la emisión de licencias ambientales. Inclusive se debe sancionar al personal que omite la entrega de informes técnicos que se obtiene luego de la evaluación de los proyectos de intervención en espacios de conservación como los páramos.



## Bibliografía

- Andrade, Ecuador. “Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2016. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5378/1/T2096-MDP-Andrade-Delimitacion.pdf#page=9&zoom=100,129,128>.
- Asamblea General ONU. “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 1948.
- Asamblea Nacional. Reglamento de Actividades Mineras, Registro Oficial Suplemento 213 Acuerdo Ministerial 37 § (2014). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Reglamento-Ambiental-Actividades-Mineras-MAE.pdf>.
- Azuela, Antonio. “Para una ciudad incluyente y sustentable, otro régimen de propiedad”. *Direito & Práxis*, 2016. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/viewFile/22949/16494>.
- Barrionuevo, Pablo. “La quema de pajonal e páramos en el Parque nacional Llanganates y su incidencia como factor deteriorante del ecosistema”, 2009.
- Basto, Sandra. “El conflicto socioambiental del páramo Santurbán. Un análisis bioético con enfoque de ecología política”. *Revista Colombiana de Bioética* 12, n.º 1 (2017): 8-24.
- blogdeantuan. “Aubry y Rau, el patrimonio”. *blogdeantuan* (blog), 20 de agosto de 2013. <https://blogdeantuan.wordpress.com/2013/08/20/aubry-y-rau-el-patrimonio/>.
- “Carta Mundial de la Naturaleza, 1982”, s. f., 5.
- Castillo, Andrés. “La expropiación”, 21 de junio de 2017. <https://www.derechoecuador.com/la-expropiacion>.
- Castro, Manuel. “Entrevista vicepresidente de la Asociación de Santa Rita”, 2021.
- Ccencho, Abraham, Christian Torres, y Ángel Quispe. “El derecho a la propiedad en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”. *Horizonte de la Ciencia* 10, n.º 19 (2020): 63-73.
- Chacón, Gustavo. “Influencia de la quema sobre el suelo y la vegetación en un ecosistema de pajonal en la microcuenca del río Irquis, Victoria del Portete”, 2017, 75.
- “CODIGO\_ORGANICO\_AMBIENTE.pdf”, 2017. [http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf).

- “constitucion\_1835.pdf”. Accedido 23 de julio de 2019. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1835.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf).
- “constitucion\_1928.pdf”. Accedido 24 de julio de 2019. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1928.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf).
- “constitucion\_1967.pdf”. Accedido 24 de julio de 2019. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1967.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf).
- Cordero Quinzacara, Eduardo. “De la propiedad a las propiedades: La evolución de la concepción liberal de la propiedad”. *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 31 (diciembre de 2008): 493-525. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512008000200014>.
- Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia C-035-16”, 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. “Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-361”. Observatory on Principle 10 in Latin America and the Caribbean, 2017. <https://observatoriop10.cepal.org/en/node/358>.
- Corte Constitucional del Ecuador. Acto Impugnado Sentencia No. 166-15-SEP-CC (25 de septiembre de 2012).
- . Caso N.º 0507-12-EP, No. SENTENCIA N.º 166-15-SEP-CC (Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas 20 de mayo de 2015).
- Costas, Reparaciones Y. “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR”, s. f., 61.
- Cubides Cárdenas, Jaime, Juan David González Agudelo, y Juan Carlos Hoyos Rojas. “Conflictos normativos, jurídicos y sociales del ciclo extractivo en clave del sistema internacional, regional y nacional de Colombia”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49, n.º 130 (junio de 2019): 146-74. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a7>.
- de octubre, y Segundo Piso. “Ecuador, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, s. f., 144.
- “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, 1789. [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).
- “Derecho a la propiedad un pilar de la libertad amenazada por las mociones personales”. Accedido 31 de agosto de 2021. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2020/05/tp-1446-derecho-propiedad-y-mociones-1.pdf>.

- Día, M. “Producción ganadera y conservación en zonas protegidas y sus alrededores: Proyecto de ordenación integrada de ecosistemas en Senegal”. Accedido 14 de septiembre de 2019. <http://www.fao.org/3/a0532s/A0532s04.htm>.
- Diez, Alejandro. “Comunicados: propiedad individual y propiedad colectiva”, s. f., 18.
- Domínguez, J Andrés, y Antonio Aledo. “TEORÍA PARA UNA SOCIOLOGÍA AMBIENTAL.”, s. f., 39.
- Donestévez, Grizel. “Cooperativismo y cultura cooperativa en la transición socialista en Cuba”. *Economía y Desarrollo* 158, n.º 1 (2017).
- Ecuador, *Código Civil, Registro oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005*, 2005.
- “Ecuador: Constitución, 1830”. Accedido 23 de julio de 2019. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador30.html>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.*, s. f. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf).
- Ecuador, Corte Constitucional. “Caso N.º. 0638-16-EP “Sentencia” N.º. 293-17-SEP-CC”. Accedido 1 de agosto de 2019. <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>.
- . “Caso N.º. 1173-11-EP. “Sentencia” N.º. 146-14-SEP-CC”. Accedido 1 de agosto de 2019. <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>.
- Ecuador Corte Constitucional, “caso N.º.0785-10-EP. “Sentencia” N.º.173-12-SEP-CC, 26 de abril del 2012”. Accedido 31 de julio de 2019. <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php#Nina%20Pacari%20Vega2012>.
- Ecuador, Derecho. “Derecho a la Propiedad”. Accedido 30 de agosto de 2021. <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-propiedad>.
- Esteve, Joaquín Sarrión. “Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel”. *Revista de Derecho Político*, n.º 100 (20 de diciembre de 2017): 915-47. <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20722>.
- Fernández, Juan. “La propiedad comunitaria indígena como un bien colectivo”. *IV Curso de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental y Jornada Internacional CUIA-UNLP*, 2018.
- GADM Santiago de Píllaro. “PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO”, 2014, 403.

- Galindo, Andrea. "Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador". *Foro, Revista de Derecho*, n.º 34 (19 de junio de 2020): 25-44. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2>.
- Galvis, Sebastián Rubiano. "CONTRATO NO. 14-14-008-251PS entre el IAvH y Sebastián Rubiano Galvis", s. f., 73.
- Garzón, Rene Patricio Bedón. "APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR". *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável* 14, n.º 28 (7 de junio de 2017): 13-32. <https://doi.org/10.18623/rvd.v14i28.1038>.
- Genaro Eguiguren. "Derecho de propiedad en el Ecuador", 2008. [http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en\\_US/default/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD\\_ILS\\$002f9\\$002fSD\\_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300](http://biblioteca.udla.edu.ec/client/en_US/default/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f9$002fSD_ILS:9947/ada?qu=BIENES+Y+LA+POSESI%C3%93N&ic=true&te=ILS&ps=300).
- Jimenez, Carlos. "Los delitos hidrocarburíferos y la propiedad privada". Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2017. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6766/1/TUAEXCOMMDPC087-2017.pdf>.
- Krainer, Anita, Martha Elizabeth Guerra Bustillos, Luis Fernando Cuji, y FLACSO (Organization), eds. *Interculturalidad: un acercamiento desde la investigación*. 1a. edición. Cuadernos de trabajo. Quito, Ecuador: FLACSO Ecuador, 2012.
- Landaeta, Graciela. "Propiedad colectiva. Un pilar del modelo de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua". *Proyecto Construcción de Comunidades Urbanas hacia el Cumplimiento del Derecho a la Ciudad*, 2019. [https://www.researchgate.net/publication/333433840\\_Propiedad\\_colectiva\\_Un\\_pilar\\_de\\_l\\_modelo\\_de\\_Cooperativas\\_de\\_Vivienda\\_por\\_Ayuda\\_Mutua](https://www.researchgate.net/publication/333433840_Propiedad_colectiva_Un_pilar_de_l_modelo_de_Cooperativas_de_Vivienda_por_Ayuda_Mutua).
- Larrea Holguí, Juan. *Derecho civil del Ecuador: dominio y modos de adquirir*. Quito Corporación de Estudios y Publicaciones 1988, s. f.
- "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria". Accedido 31 de agosto de 2021. <https://www.seps.gob.ec/documents/20181/25522/LEY%20ORGANICA%20DE%20ECONOMIA%20POPULAR%20Y%20SOLIDARIA%20actualizada%20noviembre%202018.pdf/66b23eef-8b87-4e3a-b0ba-194c2017e69a>.
- Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Pub. L. No. Oficio No. SAN-2016-0398 (2016). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales.pdf>.

- López Escarcena, Sebastián. “La propiedad y su privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. *Ius et Praxis* 21, n.º 1 (2015): 531-75. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100015>.
- Ministerio del Ambiente. “Reporte del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del año 2010 de Ecuador”. Accedido 28 de noviembre de 2019. [https://www4.unfccc.int/sites/SubmissionsStaging/NationalReports/Documents/75382601\\_Ecuador-BUR1-1-REPORTE%20INGEI%202010-ECUADOR.pdf](https://www4.unfccc.int/sites/SubmissionsStaging/NationalReports/Documents/75382601_Ecuador-BUR1-1-REPORTE%20INGEI%202010-ECUADOR.pdf).
- Molina Ramírez, Nelson. “La moral: ¿innata o adquirida?” *Revista Colombiana de Bioética* 8, n.º 1 (18 de noviembre de 2015): 89. <https://doi.org/10.18270/rcb.v8i1.785>.
- Naciones Unidas. “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”, 1776. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.
- Narvaez, María, y Jhoel Escudero. “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”. *Iuris Dictio*, 15 de junio de 2021, 15-15. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>.
- Pardo Schlesinger, Cristina, y Carlos Parra Dussán. *Teoría constitucional*. Bogotá: Editorial Universitaria del Rosario, 2006. [http://biblioteca.uazuay.edu.ec/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=75753](http://biblioteca.uazuay.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=75753).
- Pilar Gutierrez Santiago. “La Constitucionalización Del Derecho Civil”. ResearchGate, 2011. [https://www.researchgate.net/publication/279474272\\_LA\\_CONSTITUCIONALIZACION\\_DEL\\_DERECHO\\_CIVIL](https://www.researchgate.net/publication/279474272_LA_CONSTITUCIONALIZACION_DEL_DERECHO_CIVIL).
- Reyes, Andrade Pablo Egas, y Storini Grijalva. *La propiedad en la Constitución de 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación editora Nacional, s. f. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion?la-nueva-constitucion-del-ecuador-estado-derechos-e-instituciones-423>.
- Sánchez, Luis del Castillo, y Claro Elpidio Águila Pérez. “La propiedad social en la transición socialista. Su dimensión comunitaria local”. *Economía y Desarrollo* 160, n.º 2 (2018). <https://www.redalyc.org/journal/4255/425558003012/html/>.
- Sanromán, Roberto. “La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico”. *ERCOFAN*, 2014, 10.
- Silva-Fernández, Roberto. “LA POSESIÓN FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD: UN DEBATE SOBRE VIGENCIA Y PERTINENCIA SIN RESOLVER”, 2019, 20.
- Simbaña, Nancy. “La problemática de los páramos desde el Derecho Ambiental Ecuatoriano: El Caso de los Páramos del Cantón Cayambe”, 2016. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7397/1/T-UCE-0013-Ab-349.pdf>.

- Sistema Nacional de Información. “Diagnóstico por componentes. POT. Cantón Chillanes”, 2014. [http://app.sni.gob.ec/sni-link/sni/PORTAL\\_SNI/data\\_sigad\\_plus/sigadplusdiagnostico/0260000410001\\_DIAGNOSTICO\\_15-04-2016\\_20-44-53.pdf](http://app.sni.gob.ec/sni-link/sni/PORTAL_SNI/data_sigad_plus/sigadplusdiagnostico/0260000410001_DIAGNOSTICO_15-04-2016_20-44-53.pdf).
- Téllez, Julio Alvear. “EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU FUNCIÓN SOCIAL: MÁS ALLÁ DEL SOCIALISMO Y DEL LIBERALISMO”, 2021, 29.
- Terán, J. “Los acuerdos económicos internacionales y la gestión ambiental de los páramos”. En *Gente y ambiente de páramo: realidades y perspectivas en el Ecuador*, editado por Juan Sebastián Martínez, Rodrigo de la Cruz, Fundación Ecuatoriana de Estudios Ecológicos, Proyecto Páramo Andino, y Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador: EcoCiencia, Proyecto Páramo Andino: Abya-Yala : Condesa : GEF : PNUMA, 2009. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49240.pdf>.
- Torres Ortega, Ilse Carolina. “Sobre Repensar los derechos humanos, de Ángeles Ródenas (ed.)”. *Isonomía*, n.º 51 (2019): 143-58. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i51.185>.
- Trejo, Ramón. “La propiedad comunitaria indígena en el código civil y comercial. Una perspectiva desde la mirada de Elinor Ostrom”. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2016. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7161211.pdf>.
- Universidad Libre, Liliana Estupiñan Achury, y Claudia Storini. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. 1ra Edición. Universidad Libre, 2019. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>.
- Valencia, Gabriela. “Encuestas aplicadas”, 2021.
- Zambrano, Huaira Paredes. “Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente”, 2014, 153.
- Zouboulakis, Michel. “Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos”. *Revista de Economía Institucional* 18, n.º 34 (14 de junio de 2016): 13. <https://doi.org/10.18601/01245996.v18n34.02>.